CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

Santiago de Chile, a veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES GENERALES

PRIMERO. Con fecha 12 de enero de 2023 la Sociedad Ramírez e Hijo Limitada (en adelante, "**SRH**" o la "**demandante**") presentó una solicitud de arbitraje nacional ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. ("**CAM Santiago**") para resolver las disputas que sostiene tener con la sociedad Empresa Ferrovial Agroman Chile S.A. ("**Ferrovial**" o la "**demandada**") en relación a la nulidad relativa del finiquito suscrito entre ambas el 12 de julio de 2021 (el "**Finiquito**") respecto de los contratos: (i) Contrato Nº 2020C6ES00039 de Movimientos de Tierras; (ii) Contrato Nº 2020C6ES00041 Suministro de Acero en Barra; y (iii) Contrato Nº 2020C6ES00040 de Procesamiento de Base Cargado Sobre Camión incluyendo Material de Empréstito CBR (en su conjunto, los "**Contratos**").

SEGUNDO. La solicitud antes referida se efectuó de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima del Finiquito. SRH acompañó a la solicitud de arbitraje: **(i)** copia simple del Finiquito y de los Contratos; **(ii)** copia de la inscripción del extracto de constitución de la sociedad comercial de responsabilidad limitada "Sociedad Ramirez Mery Barraza Ltda." o "Tral-Ref Ltda," otorgada por el Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero Judicial de la Provincia El Loa el 30 de junio de 2021; y, **(iii)** copia del mandato judicial otorgado por SRH a don Rodrigo Andrés Moreno Silva el 8 de noviembre de 2022 en la notaría de don Cristóbal Ignacio Ly Vallotton, Notario Público y Conservador de Minas Interino de El Loa-Calama.

TERCERO. Con fecha 1 de marzo de 2023, don Nicolás Alba Páez, jefe de la unidad de arbitraje del CAM Santiago, certificó que la parte de SRH designó como árbitro a doña Pía Tavolari Goycoolea y la parte de Ferrovial designó como árbitro a don Nicolás Balmaceda Jimeno. Ambos árbitros suscribieron las correspondientes declaraciones de independencia, imparcialidad y disponibilidad los días 1 de marzo de 2023 y 28 de febrero de 2023, respectivamente.

CUARTO. El 17 de abril de 2023, don Nicolás Alba Páez certificó que los árbitros designados por las partes doña Pía Tavolari Goycoolea y don Nicolás Balmaceda Jimeno habían designado como presidente del Tribunal Arbitral a don Pedro Pablo Gutiérrez Philippi, quien el 30 de marzo de 2023 había suscrito la correspondiente declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.

QUINTO. Con fecha 24 de abril de 2023, los árbitros designados y el presidente del Tribunal Arbitral, aceptaron el cargo de árbitros, y juraron desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

SEXTO. Por resolución de fecha 4 de mayo de 2024 se citó a las partes al primer comparendo, con el propósito de oírlas, establecer el objeto del arbitraje y fijar el procedimiento de conformidad con el Reglamento Procesal del Centro. El comparendo fue citado para las 9:00 horas del 2 de junio de 2023, a llevarse a cabo de modo presencial en la sede San Sebastián del CAM Santiago.

SÉPTIMO. Por solicitud de SRH, por resolución de fecha 30 de mayo de 2023 se reprogramó la fecha del comparendo de fijación de bases para las 9:00 horas del 9 de junio de 2023.

OCTAVO. En presentación de fecha 6 de junio de 2023, Ferrovial Construcción Chile S.A., antes denominada Ferrovial Agroman Chile S.A. (indistintamente y para ambas, "**Ferrovial**" o la "**demandada**"), representada por don José Francisco Sánchez Rodríguez, designó como abogado patrocinante y apoderado a don Javier Alejandro Bustos Madariaga. En dicha presentación acompañó copia de Acta de la Sesión Extraordinaria de Ferrovial Construcción Chile S.A. de fecha 5 de diciembre de 2022, en la que consta la personería del representante de la demandada don José Francisco Sánchez Rodríguez.

NOVENO. El 9 de junio de 2023 se celebró el comparendo de fijación de bases del procedimiento en el cual se estableció, entre otras materias, el procedimiento, se designó actuario, se fijaron las partes y se determinó la materia del arbitraje, levantándose un acta de ello.

En tal sentido, se dejó establecido en la referida acta que:

a) Son partes del arbitraje:

(i) Sociedad Ramirez e Hijo Limitada, RUT 78.875.960-6, cuyo representante legal es don Carlos Ramírez Leaño, C.I. 14.308.197-4, ambos con domicilio en Los Conquistadores N°1700, piso 6B, de la comuna de Providencia, quien designó como abogado patrocinante y apoderado a don Rodrigo Moreno Silva, con domicilio en Granaderos N° 2327, casa 07, de la comuna de Calama, quien a su vez delegó poder en don Enrique Aldunate Esquivel, con domicilio en Nueva de Lyon N° 0145, oficina 501, de la comuna de Providencia. Adicionalmente con fecha 27 de noviembre de 2023 se le confirió poder a la abogada María Cristina Barrientos Contardo; y,

(ii) Ferrovial Construcción Chile S.A. (antes Ferrovial Agroman Chile S.A.), RUT 96.825.130-9, cuyo representante legal es don José Francisco Sánchez Rodríguez, C.I. 24.927.866-1, ambos con domicilio en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 18, de la comuna de Las Condes, quien designó como abogado patrocinante y apoderado a don Javier Alejandro Bustos Madariaga, domiciliado en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 18, de la comuna de Las Condes.
Además, por presentación de fecha 10 de julio de 2024, don Javier Bustos Madariaga delegó el poder con que actúa en autos en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Juan Diego Rabat Celis, domiciliado este último en Av. Isidora Goyenechea 3621 piso 5, Las Condes

b) En cuanto a la materia del arbitraje, se estableció que el procedimiento se constituyó "*para resolver las diferencias ocurridas entre Sociedad Ramírez e Hijo Ltda. y Ferrovial Construcción Chile S. A. (antes Ferrovial Agroman Chile S.A.) en relación con el finiquito de fecha 12 de julio de 2021 de los contratos: (i) Contrato N° 2020C6ES00039 de Movimientos de Tierras, (ii) Contrato N° 2020C6ES00041 Suministro de Acero en Barra; (iii) Contrato N° 2020C6ES00040 de Procesamiento de Base Cargado Sobre Camión Incluyendo Material de Empréstito CBR, de los cuales emanan la competencia y jurisdicción del Tribunal Arbitral para conocerlas y fallarlas*".

c) La calidad con la que actuará el Tribunal Arbitral será de mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo y fallo del asunto.

II. ETAPA DE DISCUSIÓN.

A. DEMANDA.

DÉCIMO. En presentación de fecha 11 de julio de 2023, SRH interpuso demanda de nulidad relativa de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Ferrovial. En dicha demanda, SRH solicita que se declare la "*nulidad relativa por vicio del consentimiento, del finiquito de los contratos individualizados, suscrito con fecha 12 de julio de 2021, en contra de la EMPRESA FERROVIAL CONSTRUCCIÓN CHILE S.A. (antes Ferrovial Agroman S.A.), sociedad del giro de su denominación, RUT Nº 96.825.130-9, domiciliada en Avenida Andrés Bello Nº2711, piso 18, comuna de las Condes, representada legalmente por don JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, cédula de identidad Nº24.927.866-1, a objeto que SS. declare la nulidad relativa del referido acto jurídico, por la concurrencia del dolo como vicio del consentimiento, y ordene que las cosas se restituyan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo, y se haga lugar a la indemnización de perjuicios como consecuencia de la referida nulidad por la suma de $4.680.906.680 (cuatro mil seiscientos ochenta millones novecientos seis mil seiscientos ochenta pesos), con expresa condenación en costas*"[1]

Para fundar dicha pretensión, SRH indicó que el año 2018 el Ministerio de Obras Públicas inició el proceso de licitación de un proyecto denominado "Rutas del Loa", el que fue adjudicado a la empresa ISA INTERVIAL quien, a su vez, encargó la ejecución material de la obra a la empresa Ferrovial.

SRH indica que, en el marco de dicho proyecto y tras las cotizaciones de rigor, Ferrovial contrató los servicios de SRH para la ejecución de parte del proyecto a través de los siguientes contratos: (i) contrato de movimiento de tierra; (ii) contrato de procesamiento de material; y (iii) contrato de suministro de acero; cuya suscripción se habría demorado por exclusiva responsabilidad de Ferrovial.

[1] Página 14 de la demanda.

Señala el demandante que si bien proyectaba la ejecución de estos proyectos en aproximadamente cuatro años, de dichos contratos sólo habría ejecutado aquel relacionado con movimiento de tierra por el lapso de un año, y que SRH habría efectuado, además, algunas "obras de arte" que no habrían sido pagadas por Ferrovial. Sumado a lo anterior, agrega el demandante que la demandada realizó "*cambios unilaterales, arbitrarios y sin justificación técnica*" los que sumados al "*sistemático incumplimiento en los pagos acordados contractualmente*" le habrían provocado millonarios perjuicios[2].

Agrega SRH que, luego de haber realizado sucesivos reclamos por incumplimiento, Ferrovial "*-dolosamente- realizó el ofrecimiento de realizar 40 km. adicionales de las obras, los que se materializarían, -previa firma de un finiquito por los tres contratos anteriormente individualizados-*"[3].

Profundizando lo anterior, sostiene SRH que ante su apremiante situación económica "*a mediados del año 2021, FERROVIAL, propuso finiquitar los tres contratos a objeto que, -luego de suscribir el finiquito respectivo y el pago de una suma única de 121 millones de pesos (correspondiente a un estado de pago)- se suscribiría un nuevo contrato de 'Arriendo de maquinaria para movimiento de tierras' por cuarenta kilómetros adicionales*"[4].

El demandante señala que con fecha 12 julio de 2021 se suscribió el finiquito antes referido y que con fecha 9 de agosto del mismo año, Ferrovial habría solicitado la facturación del último estado de pago. No obstante ello, agrega que dicho finiquito es nulo pues los representantes de la demandada, a través de un conjunto de actuaciones, "*viciaron el consentimiento a objeto que mi representada* [SRH] *suscribiera el finiquito de los contratos, simulando la intención de suscribir un nuevo contrato (N°2021C6ES00226). Lo que sumado a la situación económica apremiante, como consecuencia de los aludidos incumplimientos, llevaron a suscribir el finiquito de los contratos que los vinculaban, lo que significó un acto de disposición patrimonial consistente en la renuncia a efectuar los cobros de prestaciones adeudadas, y en su caso al ejercicio de la acción de cumplimiento o resolución de perjuicios, con el consecuente perjuicio económico*"[5].

---

[2] Ambas citas de la página 6 de la demanda.
[3] Página 6 de la demanda.
[4] Página 6 de la demanda.
[5] Página 7 de la demanda.

En opinión del demandante, SRH habría cumplido los Contratos de buena fe y realizado inversiones por sobre los 5,5 millones de dólares, mientras que Ferrovial desplegó una serie de "*conductas positivas con la finalidad de finiquitar los contratos, incumpliendo lo pactado y aparentando la suscripción de un nuevo contrato*"[6]. A ello agrega que "*el actuar doloso, consistente en generar incumplimientos, tendientes a finiquitar los tres contratos vigentes, y añadiendo un despliegue engañoso para suscribir un nuevo contrato entre las partes, siendo el corolario de estas actuaciones dolosas el envío del contrato redactado (N°2021C6ES00226), solicitando la suscripción del mismo, fueron determinantes para que nuestra representada realizara un acto de disposición patrimonial de firma del finiquito de los contratos con evidente perjuicio económico, equivalente a la suma de $4.680.906.980*"[7], los que corresponderían a un daño emergente y cuyo detalle sería el siguiente:

INVERSION PROYECTO		TOTAL	
TOTAL LEASING		$3.585.548.000	
TOTAL CREDITO COMERCIAL		$835.458.457	
TOTAL FACTORING		$105.331.947	
TOTAL DEUDA PROVEEDORES		$154.568.276	
TOTAL DAÑO DIRECTO		$4.680.906.680	

Cuadro de la página 13 de la demanda

Finalmente, y a modo de conclusión, señala SRH que los hechos que configurarían la concurrencia del dolo como vicio del consentimiento se podrían resumir de la siguiente forma:

"*i. La empresa SRH en relación a los contratos ya mencionados y para su ejecución, asumió obligaciones de crédito con entidades bancarias, factoring, además de contratos con diversos proveedores y empresas a objeto de dar estricto cumplimiento a lo pactado contractualmente, que, de haberse ejecutado las utilidades previstas por la proyección en el tiempo de ejecución, nuestra representada hubiese solventado sin generar deuda alguna. Los perjuicios, en la actualidad, ascienden a un monto de $ $4.680.906.680. como consecuencia del daño emergente directo provocado por el actuar de la empresa demandada.*

[6] Página 8 de la demanda.
[7] Página 8 de la demanda.

ii. Como se detallo, en el desarrollo del contrato FERROVIAL, generó una serie de incumplimientos, tales como; descuento en los estados pagos sin justificación, cambios unilaterales en la ejecución y términos de los contratos, hasta finalmente en un actuar doloso, solicitaron el termino anticipado de los tres contratos, al año de la ejecución del servicio, bajo engaño de firmar un nuevo contrato, que incluso se remite solicitando suscribir ante Notario, exigiendo que previamente a la firma del nuevo contrato, SRH firmara sin más trámite, el finiquito, en que ambas partes de mutuo acuerdo dieron al termino a la ejecución de todos los servicios.
iii. Posteriormente, con el borrador del nuevo contrato, y con el finiquito firmado, Ferrovial, corta toda comunicación con mis representados, negándose a firmar el nuevo contrato, es decir, actuando dolosamente"[8].

B. CONTESTACIÓN

UNDÉCIMO. Por presentación de fecha 8 de agosto de 2023, Ferrovial contestó la demanda, solicitando su completo rechazo, con expresa condena en costas.

Para solicitar el rechazo de la demanda, indica que la demanda contiene afirmaciones inexactas y que no se avenían a los Contratos suscritos entre las partes.

Agrega que "*los contratos suscritos con SRH representan una mínima parte del trabajo a realizar en la construcción de la obra concesionada, existiendo muchos otros proveedores de movimiento de tierras, fabricación de base y suministro de acero para estructuras, con obras y trabajos de mayor magnitud que los subcontratados al demandante*"[9]. Afirma que es incorrecto sostener que SRH sea el principal subcontratista y que es falso lo indicado por SRH de que se proyectaba una ejecución de los Contratos de cuatro años, toda vez que los contratos de Movimiento de Tierra y Suministro de Acero en Barra tenía duración hasta el 30 de junio de 2021, es decir menos de 12 meses, y el contrato de preparación de base se extendía hasta el 20 de diciembre de 2021[10].

Respecto de los incumplimientos contractuales que le imputa la demandante, Ferrovial los rechaza señalando que no era efectivo que los Contratos se hubieran suscrito con posterioridad al inicio de las obras y que en los hechos había sido SRH quien no pudo ejecutar la obra por falta

[8] Páginas 8 y 9 de la demanda.
[9] Página 3 de la contestación.
[10] Página 3 de la contestación.

de capacidad técnica, al punto que, al momento de poner término a los Contratos, solo se había cumplido con un avance de un 64,92% del contrato de movimiento de tierras[11].

Respecto del término de los Contratos, controvierte que los contratos hayan sido "*objeto de reiteradas modificaciones unilaterales*" y que los incumplimientos que se le imputan estarían demostrados en carta de fecha 4 de junio de 2021. Señala que esta carta fue respondida por Ferrovial el 16 de junio 2021, oportunidad en la que se entregaron razones para no reconocer los sobrecostos alegados por SRH[12].

Reconoce que "*el único contrato que se modificó fue el de movimiento de tierras, a través de un anexo Nº7 debidamente firmado por ambas partes*"[13] y controvierte que las acusaciones del libelo en torno la negligencia de Ferrovial en el cumplimiento de los servicios encomendados. Ferrovial enfatiza que SRH jamás tuvo la capacidad técnica para abordar la obra de movimientos de tierras y que, pese a contar con los equipos éstos no eran supervisados ni dirigidos de la forma correcta, por lo que no se alcanzó los rendimientos y avances esperados. Agrega que SRH formuló reclamos que fueron rechazados por Ferrovial[14].

Por su parte, respecto del Finiquito, Ferrovial señala que tras el reclamo de SRH de fecha 4 de junio de 2021 y el rechazo del mismo por parte de Ferrovial, las partes se reunieron para revisar su situación. Indica que ambas partes en reconocimiento de sus dificultades acordaron: (i) que los Contratos se finiquitarían de mutuo acuerdo renunciándose a todo reclamo y el pago por parte de Ferrovial de un monto correspondiente a un estado de pago final, además de la restitución de todas las retenciones contractuales; (ii) las partes acordarían, a futuro, un contrato de arriendo de maquinaria por horas[15].

No obstante, Ferrovial expone que ambos acuerdos eran independientes entre sí, pues (i) el Finiquito que pone fin a los Contratos no establece como condición de validez la suscripción de un contrato de arriendo, SRH no reprochó dicha omisión al momento de suscribir el Finiquito; (ii) no existe comunicación en que SRH señale que la firma del Finiquito estaba condicionado a una contraprestación que no sea monetaria; (iii) que SRH se desmovilizó completamente de la obra,

[11] Páginas 4 y 5 de la contestación.
[12] Página 7 de la contestación.
[13] Página 7 de la contestación.
[14] Página 7 de la contestación.
[15] Páginas 8 y 9 de la contestación.

conducta que la demandante no habría llevado a cabo si el Finiquito se encontraba condicionado al arriendo de las maquinarias que tenía en la obra; (iv) Ferrovial canceló el Estado de Pago Final y restituyó las retenciones contractuales sin alcance alguno de SRH; y, (v) posterior a la firma del Finiquito Ferrovial envío el 31 de agosto de 2021 el Contrato de Arriendo Tipo requiriendo su firma, sin que SRH lo hubiese firmado o movilizado sus recursos[16].

Luego, Ferrovial indica que "*el demandante firmó el finiquito y Ferrovial le canceló el Estado de Pago Final por $96.422.420, y tras 90 días como período de garantía a propósito de eventuales impagos laborales, se le restituyó sin descuento alguno, la suma de $121.704.703 por concepto de retenciones contractuales*"[17], no existiendo reclamo alguno por parte de SRH respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Finiquito.

Respecto de la inexistencia de actos dolosos, la demandada reitera que SRH realizó un único e infundado reclamo en junio de 2021 el que fue rechazado por escrito. Añade que SRH propuso por carta el finiquito de los Contratos y la celebración de un contrato de arrendamiento de maquinaria por horas y no por un tramo de 40 kilómetros como indica en el libelo[18], sin que la suscripción del finiquito estuviese relacionada con la celebración del nuevo contrato.

Indica que *"es falso lo señalado por la demandante en cuanto que por su supuesta situación económica, atribuida a supuestos incumplimientos de mi representada, le llevó a firmar el finiquito donde supuestamente renuncia 'a efectuar cobros de prestaciones adeudadas y en su caso al ejercicio de la acción de cumplimiento o resolución con indemnización de perjuicios'"*[19]. Argumenta que el reclamo efectuado por SRH en junio de 2021, se alejaba de la regulación establecida por las partes en el contrato de movimiento de tierras, lo que sería evidenciado tras una reunión entre SRH y Ferrovial, en virtud de la cual se redujo la pretensión económica de $3.269.927.628 a $310.000.000 y que finalmente al firmar el Finiquito se aceptó la suma de $218.127.123[20].

Agrega Ferrovial que existirían antecedentes escritos que dan cuenta que ya a finales de 2020 SRH mantenía deudas con sus proveedores y que no tiene asidero alguno la tesis de SRH de

[16] Páginas 9 y 10 de la contestación.
[17] Página 11 de la contestación.
[18] Página 14 de la contestación.
[19] Página 16 de la contestación.
[20] Página 16 de la contestación.

que por la suscripción del Finiquito habría renunciado al cobro de más de $3.000.000.000, pues no se apreciaría cómo el financiamiento solicitado por SRH para su operación constituiría un hecho configurador de dolo por parte de Ferrovial, o cómo un contrato con un máximo de $1.558.110.000 generaría perjuicios por $4.680.906.680[21].

Respecto de la indemnización de perjuicios indica que ésta no resulta procedente pues: i) Ferrovial no desarrolló ningún servicio respecto del contrato de suministro de base ni del contrato de suministro de acero; ii) el contrato de movimiento de tierras tiene valores unitarios (m3) que superaban levemente los $1.500.000.000; iii) de la revisión del portal de acreditación NALANDA se aprecia que todas las maquinarias son de propiedad de empresas externas a SRH, salvo una de propiedad de una empresa de leasing y una sola placa de propiedad de SRH; iv) existen una serie de demandas ejecutivas en contra de SRH, ninguna de ellas tiene su origen en las obligaciones vinculadas al dolo que se alega; y, v) ninguno de los daños tienen una relación directa con el Finiquito[22].

En el desarrollo de los aspectos de derecho, Ferrovial alega la inexistencia de maniobras o engaños de su parte, indicando que: (i) Ferrovial no incumplió los Contratos, pues de éstos sólo se ejecutó el contrato de movimiento de tierras y, de éste, SRH recibió pagos por la suma de $1.284.147.064, incluyendo el Estado de Pago final; (ii) los actos supuestamente dolosos no se relacionan con el finiquito celebrado meses después, sino que con el cumplimiento o incumplimiento de los Contratos; (iii) fue SRH quien ofreció la suscripción de un finiquito para terminar anticipadamente los Contratos, agrega que la suscripción de un finiquito –ante notario– el cual contiene prestaciones recíprocas y consideradas como equivalentes por las partes no puede considerarse como un acto doloso y; (iv) la aseveración de que se prometió la celebración de un nuevo contrato por 40 kilómetros es falsa y carece de lógica[23].

Luego, Ferrovial niega que haya existido la intención de dañar necesaria para que exista dolo, señalando que "*es absurdo plantear que Ferrovial 'boicoteo' a su subcontratista SRH ya que esto perjudicaría directamente a Ferrovial, quien por una parte tendría que gestionar la desmovilización de un subcontrato y luego la movilización del siguiente, perdiendo productividad y eficiencia, además que no hay forma de garantizar que el nuevo subcontrato de reemplazo*

[21] Páginas 16 y 17 de la contestación.
[22] Página 20 de la contestación.
[23] Páginas 25 y 26 de la contestación.

realice el trabajo restante al mismo costo que el anterior."[24] Además, indica que Ferrovial dio cumplimiento al Finiquito y al envío del contrato de arrendamiento de maquinaria, sin que SRH hubiese firmado dicho contrato o gestionado los procesos de acreditación de maquinarias y operadores. Indica que si Ferrovial hubiese querido perjudicar a SRH, hubiese terminado el contrato de ejecución de obra material, conforme lo permitía su cláusula vigésima, cobrando las garantías e imponiendo multas y sanciones[25].

A ello, agrega que el Finiquito se celebró por voluntad de SRH y no por engaños de Ferrovial, señalando que "*el finiquito reporto un evidente beneficio para SRH al momento de suscribirlo, lo que va en contra del requisito de un engaño determinante en la celebración del acto jurídico*"[26]. Añade que, por medio del Finiquito, SRH terminó un contrato que no era capaz de ejecutar lo que detuvo sus pérdidas e implicó el no cobro de multas y sanciones. Enfatiza en que no es posible sostener que una empresa con una supuesta vasta experiencia en el rubro en el que fue contratada (SRH) fuese engañada con la suscripción de un contrato a futuro. Sostiene que si dicho contrato hubiese sido una condición *sine qua non* para la suscripción del Finiquito, así habría quedado escriturado en éste. Por último, reprocha el tiempo transcurrido entre el Finiquito y la solicitud de arbitraje, aproximadamente un año y medio, lo que daría cuenta que la acción de SRH trata de traspasar el mal estado de sus negocios a Ferrovial[27]. Respecto del requisito contemplado en el Art. 1.458 del Código Civil, señaló la demandada que ningún representante de Ferrovial ejecutó acto doloso alguno para obtener la firma del Finiquito.

Ferrovial agrega que la demanda tampoco sería procedente pues SRH habría ratificado el supuesto vicio denunciado al: (i) cobrar las sumas relativas a la factura N° 1776 emitida a Ferrovial por el Estado de Pago de liquidación de mediciones; (ii) cobrar las sumas correspondientes a garantías contractuales solicitado por carta de fecha 26 de julio de 2021 y cobrado mediante vale vista; (iii) desmovilizarse por completo de la obra; y (iv) impugnar el finiquito en la sede jurisdiccional acordada por las partes en el mismo instrumento[28].

Respecto de la solitud de indemnización, indica que la suma reclamada no tiene relación alguna con la pretendida nulidad del Finiquito, sino que se vincula a los Contratos. Enfatiza que se

[24] Página 27 de la contestación.
[25] Página 27 de la contestación.
[26] Página 28 de la contestación.
[27] Páginas 28 y 29 de la contestación.
[28] Página 30 de la contestación.

pretendería discutir los supuestos incumplimientos a los Contratos y pedir indemnizaciones acordes a tales acusaciones lo que evidencia que la solicitud de nulidad es una excusa para soslayar el Finiquito[29].

Ferrovial agrega que la acción de nulidad relativa es incompatible con la indemnización de perjuicios solicitada, argumentando que "*en el evento improbable que S.S.A. acoja la acción de nulidad relativa, se debe proceder a la restitución de las partes al estado anterior a la firma de la convención cuya nulidad se solicita y no establecer, además de las restituciones recíprocas de las partes, una indemnización por el supuesto dolo*"[30]. Recalca que en el petitorio del libelo se solicita tanto que se restituyan las partes al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo y que se haga lugar a la indemnización de los perjuicios que atribuye al incumplimiento de los contratos finiquitados como si ejerciera la acción de indemnización de perjuicios, lo que le está vedado por la transacción contenida en el finiquito[31].

Adicionalmente indica que SRH reclama daños muy específicos y que, de no vincularlos con los efectos del dolo y la subsecuente nulidad, deben ser desechados. Agrega que la restitución de las partes al mismo estado que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo es completamente incompatible con exigir que Ferrovial asuma las deudas contraídas por SRH con factorings, financieras, empresas de leasing o proveedores, en caso de que éstas fuesen constituidas con ocasión del acto nulo y no antes[32].

Ferrovial reitera que los daños alegados por SRH en la demanda no son directos, desarrollando cada una de las partidas indicadas en el libelo[33].

C. RÉPLICA

DUODÉCIMO. En presentación de fecha 21 de agosto de 2023, SRH evacuó el trámite de la réplica, reiterando las alegaciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, y efectuando las siguientes observaciones respecto de la contestación.

---

[29] Páginas 30 y 31 de la contestación.
[30] Páginas 31 y 32 de la contestación.
[31] Páginas 32 y 33 de la contestación.
[32] Página 33 de la contestación.
[33] Páginas 33 a 35 de la contestación.

SRH indica que Ferrovial pretende confundir al Tribunal tratando de llevar el debate a una demanda de incumplimiento de contrato sin refutar los presupuestos de la demanda de nulidad y sus argumentaciones.

Respecto de las alegaciones contenidas en la contestación referentes al término de los Contratos, SRH señala que Ferrovial evitó dejar por escrito las distintas modificaciones diarias que realizaban en el proyecto, que éstas se solicitaban de manera verbal y antojadiza, sin dejar relato escrito o por correo electrónico. Recalca que no existe correo, carta o solicitud que haga referencia a la disconformidad de Ferrovial o que SRH “no dio el ancho” o que ejecutó menos obras que lo pactado.

En lo que corresponde a las alegaciones relativas a que no se utilizó maquinaria nueva, SRH controvierte dichas afirmaciones y señala que tras el contrato de movimiento de tierras celebrado el 1 de julio de 2020, el 12 de agosto de 2020 firmó un contrato de leasing con Komatsu Finance Chile S.A. por una serie de maquinarias (1 Bulldozer, 1 Motoniveladora, 1 Excavadora Hidráulica, y 1 Cargador Frontal). Indica que adquirió dicha maquinaria obligándose a pagar la suma de $1.188.383.328, en 36 cuotas mensuales y sucesivas, sólo para dar cumplimiento a los contratos.

Respecto de las alegaciones de la contestación relativas al Finiquito, SRH indica que no existe registro alguno de los incumplimientos alegados por Ferrovial. En contraste, señala que ella sí dio a conocer de manera formal y escrita las irregularidades en el actuar de la demandada.

SRH controvierte lo expuesto en la contestación en el sentido que el Finiquito no se encontraba vinculado con el nuevo contrato de arrendamiento de maquinaria e indica que entre la firma del Finiquito y la recepción del contrato trascurrieron sólo 40 días y que éste fue redactado por la demandada.

SRH argumenta que no es posible que Ferrovial haya estado convencida de que, si existía un acuerdo respecto de un nuevo contrato, no haya existido vinculación entre la firma del Finiquito y la suscripción de dicho contrato. Señala que los correos electrónicos de Ferrovial no respaldan dicha tesis, argumentando que existió la redacción de un contrato futuro que Ferrovial, luego de firmado el Finiquito, desconoció completamente. Indica que ello se vería corroborado en correos electrónicos de fecha 15 de septiembre de 2021 por el cual SRH solicita a Ferrovial analizar las cláusulas del contrato y que se le indica que las maquinarias y personal estaban a su disposición

para continuar con el nuevo contrato. Añade que Ferrovial nunca tuvo la intención de cumplir, pues, de manera dolosa supeditó la liquidación del último estado de pago a la firma del Finiquito, así como también la firma del contrato posterior.

Respecto de la alegación de Ferrovial de que SRH se desmovilizó de la obra, la demandante señala que ello tiene como origen el hecho que no existió voluntad de Ferrovial de suscribir el contrato enviado para el arrendamiento de maquinaria, pese a un envío engañoso del contrato. Indica que el retiro de las maquinarias fue en resguardo de sus activos.

Al abordar los aspectos de derecho de la contestación, SRH sostiene que Ferrovial omite que en las conversaciones para el finiquito de los Contratos, siempre se planteó por Ferrovial la firma del nuevo contrato. Luego, describe el dolo positivo como aquel consistente en el actuar del sujeto manifestado en hechos concretos con el objeto de obtener la manifestación de voluntad que de otro modo no habría obtenido, el que vendría dado en el caso de autos, por condicionar la firma de un nuevo contrato, explícitamente ventajoso, a la firma del finiquito de los contratos anteriores. Agrega que nos encontramos en la presencia de dolo principal o determinando, pues de no mediar el actuar doloso, SRH no habría contratado.

Respecto de la improcedencia de la indemnización de perjuicios, SRH reitera las citas doctrinales de la demanda y del artículo 2329 del Código Civil, recalcando que en autos el dolo provocó daños que no son reparables solamente con la invalidación del acto jurídico y los efectos de la nulidad, no existiendo impedimento para demandar al autor del dolo, adicionalmente para que repare todos los daños que sus actos ejecutados con malicia causaron.

D. DÚPLICA.

DECIMOTERCERO. En presentación de fecha 27 de septiembre de 2023, Ferrovial evacua el trámite de la dúplica, expresando los siguientes argumentos:

En primer término, Ferrovial indica que no es efectivo lo sostenido en la réplica en el sentido que no se habrían refutado los presupuestos de la demanda de nulidad y sus argumentaciones, haciendo referencia a diferentes apartados de la contestación en donde esto fue abordado.

Respecto de la inexistencia de un libro de obras, Ferrovial señala que dicho instrumento se contempla en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (DFL 458 de 1976) y no es exigible a la ejecución de movimiento de tierras en el marco de una obra concesionada. Cita tanto el artículo 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones como el artículo 1.2.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción en apoyo de su afirmación.

En lo que concierne a las alegaciones de SRH relativas a la existencia de impedimentos para registrar las dificultades de la obra, Ferrovial sostiene que estas son falsas pues el contrato ejecutado contempla en su cláusula Vigésimo Séptima las reglas para el envío y recepción de comunicaciones entre las partes. Indica que SRH pudo en todo momento dirigir cartas contractuales a Ferrovial en la forma estipulada y que SRH efectivamente envió comunicaciones a la demandada manifestando su parecer respecto de la obra, tanto por medio de correo electrónico como por cartas.

Ferrovial sostiene que son falsas las alegaciones en torno a las distintas modificaciones al proyecto llevadas a cabo de manera verbal y sin evidencia escrita, y que ello no concuerda con las actuaciones de la propia demandante y lo pactado en los Contratos.

La demandada igualmente controvierte las alegaciones de que no serían efectivos los incumplimientos que se alegan en la contestación por cuanto de los Contratos sólo se ejecutó el contrato de movimientos de tierras. Respecto del mal estado de los trabajos de SRH, indica que su avance se mide, cuantifica y valora en estados de pagos y que al momento de finiquitarlo el contrato tenía una 64,92% de avance en casi 12 meses. Reitera que fue el propio actor quien propuso el finiquito de los Contratos en carta de fecha 24 de junio de 2021.

En lo que corresponde al uso de maquinaria nueva, Ferrovial señala que independiente de sus implicancias contractuales, lo sostenido por SRH no se condice con el registro de maquinaria que consta en el portal “Obralia”, el cual fue aceptado y utilizado por el demandante para la acreditación de personal y equipos. Agrega la actora deberá acreditar que los 4 equipos aludidos en su réplica estuvieron en la obra y eran nuevos, y que en los registros de acreditación de Obralia y respecto del tipo de maquinarias aludidos en la réplica, solo hay registro de maquinarias con antecedentes anteriores al 2020, las cuales no eran de propiedad de la demandante.

Indica que, a diferencia de lo expuesto en la réplica, no se postula que entre el Finiquito y el contrato de arrendamiento de maquinaria no exista "conexión", sino que *"…estos dos acuerdos son completamente independientes uno del otro, de suerte tal que no puede establecerse que el arriendo fue condición del finiquito o viceversa*"[34].

Respecto de correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021 aludido en la réplica, reitera una serie de cuestiones ya levantadas en la contestación, las que dan cuenta que el Finiquito no dependía de ningún contrato de arrendamiento de maquinaria, recalcando que SRH no suscribió el contrato que le fue enviado. Enfatiza que a SRH le bastaba firmar el contrato de arrendamiento e ingresar su maquinaria a la obra, sin que ocurriera ninguna de dichas conductas.

Reitera lo expuesto en la contestación de que no es efectivo que supeditar un último pago a la firma de un finiquito constituya un acto doloso, pues constituye una contraprestación de estilo en dichos instrumentos. Enfatiza que fue la demandante quien pidió la liquidación y término anticipado de los contratos y que es falso que ella haya cumplido con los trabajos pactados.

Concluye la dúplica, respondiendo a las alegaciones de SRH en torno al contenido de la contestación, en el sentido de señalar que las supuestas maniobras o engaños deben circunscribirse al finiquito y no a los Contratos que éste termina y líquida.

III. ETAPA DE CONCILIACIÓN.

DECIMOCUARTO. Por resolución de fecha 29 de septiembre de 2023, se citó a las partes a audiencia de conciliación a llevarse a cabo el 24 de octubre de 2023. El día y hora fijado al efecto, las partes acordaron iniciar un procedimiento de conciliación el que terminó con fecha 4 de diciembre de 2023, sin que las partes llegaran a acuerdo.

IV. ETAPA PROBATORIA.

DECIMOQUINTO. Por resolución de fecha 18 de diciembre de 2023, se recibió la causa a prueba estableciéndose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos que debían ser acreditados por las partes.

[34] Página 6 de la dúplica.

DECIMOSEXTO. En contra de la referida resolución Ferrovial interpuso un recurso de reposición, solicitando eliminación de un punto de prueba y la modificación en la redacción de otro. Por resolución de fecha 12 de enero de 2024, se acogió parcialmente dicho recurso, enmendándose la sentencia interlocutoria de prueba, quedando fijados, en definitiva, los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. *Contratos entre Ferrovial Agroman Chile S.A., hoy Ferrovial Construcción Chile S.A. (en adelante, "Ferrovial"), y Sociedad Ramírez e Hijo Ltda. Época de celebración, estipulaciones y modificaciones de dichos contratos.*
2. *Cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos suscritos entre Ferrovial y Sociedad Ramírez e Hijo Ltda.*
3. *Finiquito celebrado con fecha 12 de julio de 2021. Causas y circunstancias en que se celebró dicho finiquito. Consecuencias y efectos. Cumplimiento de las obligaciones del mismo.*
4. *Efectividad de haber incurrido Ferrovial en un actuar doloso respecto de Sociedad Ramírez e Hijo Ltda. para la firma del finiquito de fecha 12 de julio de 2021. Hechos y circunstancias que constituirían el actuar doloso.*
5. *Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por Sociedad Ramírez e Hijo Ltda.*

A. PRUEBA DOCUMENTAL DE SRH.

DECIMOSÉPTIMO. En su escrito de demanda, SRH acompañó copia del finiquito de fecha 12 de julio de 2021 suscrito por don José Francisco Sánchez Rodríguez en representación de Ferrovial y don Carlos Alberto Ramírez Ortiz en representación de SRH.

DECIMOCTAVO. En presentaciones de fecha 25 de marzo de 2024 (realizadas a las 9:57pm, 10:31pm, 10:47pm, 11:17pm, 11:27pm, 11:32pm, 11:52pm y 11:59pm), SRH acompañó los siguientes documentos:

1. En presentación realizada a las 9:57pm, SRH acompañó copia de los contratos relativos a las obras civiles de la RUTA 25 "Ruta del LOA" y sus respectivos anexos suscritos entre la demandante y la demandada:

i) Contrato de “movimiento de tierras” (CONTRATO Nº2020C6ES00039);

ii) Contrato de “suministro en acero y barras” (CONTRATO Nº2020C6ES00041);

iii) Contrato de “procesamiento de base cargado sobre camión incluyendo material de empréstito CBR” (CONTRATO Nº2020C6ES00040)

2. En presentación realizada a las 10:31pm SRH acompañó copia de los correos electrónicos citados en la demanda:

i) Copia de correos electrónicos individualizados como “CORREOS MAQUINARIA NUEVO” de fechas 31 de agosto de 2021, 15 de septiembre de 2021, 4 de octubre de 2022, entre Carlos Ramírez Leaño y Adolfo Cestafe.

ii) Copia de correos electrónicos individualizados como “EP LIQUIDACIÓN FINAL-CIERRE DE MEDICIONES contrato 2020C6ES000039” de fechas 02 de agosto de 2021, 9 de agosto del 2021, 4 de octubre del 2022, 6 de noviembre de 2022, entre Carlos Ramírez Leaño y Gerardo Serra Durán.

iii) Copia de correos electrónicos individualizados como “FINIQUITO PARA REVISIÓN CONTRATO” de fecha 18 de agosto de 2021, entre Salas Diaz, Joanna, dirigido Carlos Ramírez Leaño.

iv) Copia de correos electrónicos individualizados como “MEDIACIÓN SITUACIÓN CONTRACTUAL” de fechas 04 de junio de 2021, 16 de junio del 2021, 4 de octubre del 2022, entre Carlos Ramírez Leaño, dirigido a Martino Audisio, Alejandro Ruben.

3. En presentación realizada a las 10:47, SRH acompañó los siguientes documentos:

i) Acta notarial de fecha 25 de enero de 2024, suscrita por el Notario Titular Alejandro Gemmel Martínez, con copia de los mensajes de la aplicación WhatsApp, entre el representante de la demandante Sr. Carlos Ramírez y Gerardo Cestafe de Ferrovial.

ii) Acta notarial de fecha 25 de enero de 2024, suscrita por el Notario Titular Alejandro Gemmel Martínez, con copia de los mensajes de la aplicación WhatsApp, entre el representante de la demandante Sr. Carlos Ramírez y Alejandro Martino de Ferrovial:

iii) Acta notarial de fecha 25 de enero de 2024, suscrita por el Notario Titular Alejandro Gemmel Martínez, con copia de los mensajes de la aplicación WhatsApp, entre el representante de la demandante Sr. Carlos Ramírez y Gerardo Serra de Ferrovial.

4. En presentación realizada a las 11:17pm, SRH acompañó los siguientes documentos:

i) Contrato de leasing entre la empresa Sociedad Ramírez e Hijo Limitada, con Komatsu Finance Chile S.A. N° 1098.

ii) Modificación contrato de leasing entre la empresa Sociedad Ramírez e Hijo Limitada, con Komatsu Finance Chile S.A. N° 1098.

iii) Pagare Komatsu Finance Chile S.A, por un monto de $ $1.188.383.328, en 36 cuotas.

iv) Correo electrónico de fecha 12 de agosto del 2020, correo enviado por Esteban Méndez de la empresa Komatsu a Carlos Ramírez Leaño de SRH, asunto, “Reunión Komatsu Finance”.

5. En presentación realizada a las 11:27pm, SRH acompañó los siguientes documentos:

i) Informe sobre situación contractual elaborado por SRH respecto de los contratos con la demandada.

ii) Finiquito de fecha 12 de julio de 2021, entre Ferrovial y SRH, firmado ante notario.

6. En presentación realizada a las 11:32pm, SRH acompañó copia del documento denominado “Informe de sobrecostos elaborado por la empresa Ramirez E Hijos Ltda. respecto de los contratos con la demandada”.

7. En presentación realizada a las 11:52pm, SRH acompañó los siguientes documentos:

i) Copia de E-Book correspondiente a la causa C-1275-2022, caratulada “Scotiabank/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Calama.

ii) Copia de E-Book correspondiente a la causa C-842-2022, caratulada “Scotiabank/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Calama.

iii) Copia de pagaré Número operación 710113397052, por la suma de $457.335.771, acompañado a la causa C-842-2022 antes señalada.

iv) Copia del cronograma de pago asociado al Pagare Número operación 710113397052, por la suma de $457.335.771, acompañado a la causa C-842-2022 antes señalada.

v) Copia de E-Book correspondiente a la causa C 825-2022, caratulado “Banco de Chile/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Calama.

vi) Copia de pagaré Número operación 016600, por la suma de $65.002.000, acompañado a la causa C-842-2022 antes señalada.

vii) Liquidación de deuda en la causa C 842-2022.

viii) Copia de E-Book correspondiente a la causa C-2106-2022, caratulada “Sociedad Ingeniería y construcción/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Calama.

ix) Copia de escritura pública de reconocimiento de deuda asociado a la causa C 2106-2022 antes señalada.

x) Copia de E-Book correspondiente a la causa C-1819-2022, caratulada “Banco Santander/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Calama.

xi) Copia de pagaré Número operación 420021283281, por la suma de $37.463.043, acompañado a la causa C 1819-2022 antes señalada.

xii) Copia de E-Book correspondiente a la causa C-1638-2022, caratulada “Banco Estado/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Calama.

xiii) Copia de E-Book correspondiente a la causa C 837-2022, caratulada “Banco de Chile/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Calama.

xiv) Copia de Liquidación del crédito en la causa C-837-2022 antes señalada.

xv) Copia de E-Book correspondiente a la causa C 1478-2022, caratulado “Banco Estado/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Calama.

xvi) Copia de pagaré, por la suma de $119.240.472, acompañado a la causa C 1478-2022 antes señalada.

xvii) Copia del correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, remitido por Adolfo Cestafe de SRH en que consta adjunto el Contrato Nº2021C6ES00226.

xviii) Copia del nuevo contrato de “Arriendo de maquinarias de movimiento de tierras”, por cuarenta kilómetros adicionales lo que consta en el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, remitido por Adolfo Cestafe, y que consta como documento adjunto Nº2021C6ES00226.

8. En presentación realizada a las 11:59pm, SRH acompañó los siguientes documentos:

i) Copia de E-Book correspondiente a la causa C 834-2022, caratulada “Banco de Chile/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Calama.

ii) Copia de pagaré, acompañado a la causa C 834-2022 antes señalada.

iii) Copia de E-Book correspondiente a la causa C 343-2022, caratulada “Banco de Crédito/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Calama.

iv) Copia de E-Book correspondiente a la causa C 344-2022, caratulada “Banco de Crédito/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Calama.

v) Copia de E-Book correspondiente a la causa C 326-2022, caratulada “Banco de Crédito/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Calama.

vi) Copia de E-Book correspondiente a la causa C 327-2022, caratulada “Banco de Crédito/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Calama.

vii) Copia de E-Book correspondiente a la causa C 182-2022, caratulada “Banco de Crédito/Sociedad Ramírez e Hijo”, seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Calama.

DECIMONOVENO. En el otrosí de la presentación de fecha 25 de marzo de 2024 (11:52 pm) SRH solicitó que Ferrovial exhibiese el “*contrato de arrendamiento de maquinarias Nº2021C6ES00226, en poder de la demandada Ferrovial Agroman*” debidamente firmado por SRH.

En presentación de fecha 5 de abril de 2024 (3:46pm), la demandada manifestó que dicho documento no puede ser exhibido por no obrar en su poder ya que el mismo no fue firmado por SRH.

En resolución de fecha 8 de abril de 2024 se confirió traslado a la demandante respecto del referido escrito de Ferrovial el que no fue evacuado. En resolución de fecha 12 de abril de 2024 se tuvo por cumplida la exhibición de documentos requerida por SRH, al haberse entregado una justificación legal para no exhibir el documento.

VIGÉSIMO. En presentación de fecha 3 de abril de 2024, Ferrovial objetó por falta de integridad los documentos acompañados por SRH en presentación de las 9:57pm listado en el numeral (i) y en presentación de las 10:47pm listado en el numeral (i).

En resolución de fecha 12 de abril de 2024, se resolvió la objeción de documentos rechazándola.

Adicionalmente se ordenó a la incorporación al expediente del documento individualizado como "Acta notarial de fecha 25 de enero de 2024, suscrita por el Notario Titular Alejandro Gemmel Martínez, con copia de los mensajes de la aplicación WhatsApp, entre el representante de la demandante Sr. Carlos Ramírez y Gerardo de la empresa Ferrovial".

B. PRUEBA DOCUMENTAL DE FERROVIAL.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por presentación de fecha 21 de marzo de 2024 Ferrovial acompañó los siguientes documentos:

i) Contrato Movimiento de Tierras SRH.
ii) Anexo N° 7 al Contrato Movimiento de Tierras SRH.
iii) Contrato Suministro acero en barras SRH.
iv) Contrato procesamiento de base cargado SRH.
v) Finiquito SRH firmado.
vi) Recepción Vale Vista devolución de retenciones.
vii) Correo electrónico de Javier Alcántara a SRH 9 de agosto 2021, entrega EP final.
viii) F1676 EP 1 Contrato 2020C6ES00039.
ix) F1702 EP2 Contrato 2020C6ES00039.
x) F1706 EP3 Contrato 2020C6ES00039.
xi) F1712 EP4 Contrato 2020C6ES00039.
xii) F1714 EP5A Contrato 2020C6ES00039.
xiii) F1718 EP5B Contrato 2020C6ES00039.
xiv) F1727 EP6 Contrato 2020C6ES00039.
xv) F1732 EP7A Contrato 2020C6ES00039.
xvi) F1736 EP 7B Contrato 2020C6ES00039.
xvii) F1740 EP8 Contrato 2020C6ES00039.
xviii) F1741 EP 9A Contrato 2020C6ES00039.

xix) F1749 EP 9B Contrato 2020C6ES00039.

xx) F1758 EP 10 Contrato 2020C6ES00039.

xxi) F1776 EP 11 Liquidatorio y Finiquito Contrato 2020C6ES00039.

xxii) Borrador contrato arriendo horas enviado a SRH.

xxiii) Contrato arriendo maquinaria para ejecución tramo 80-100 -Baltierra.

xxiv) Orden de compra 6ES-931 Alquiler Excavadora.

xxv) Orden de compra 6ES-1128 Motobomba.

xxvi) Orden de compra 6ES-2351 SRH mayo 2022 Alquiler contenedores.

xxvii) Correo resumen guías motobombas SRH 2022.

xxviii) Carta SRH 24 de Junio de 2021.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Luego, en presentaciones de fecha 25 de marzo de 2024 Ferrovial acompañó los siguientes documentos:

i) Sentencia juicio ejecutivo mutuo hipotecario 2018.

ii) Juicio ejecutivo pagaré BCI crédito FOGAPE.

iii) Juicio ejecutivo pagaré BCI crédito 2020.

iv) Juicio ejecutivo pagaré BCI crédito Corfo.

v) Juicio ejecutivo pagaré BCI.

vi) Juicio ejecutivo pagaré a plazo línea de crédito.

vii) Juicio ejecutivo cobro de facturas 2022.

viii) Sentencia Santander juicio ejecutivo pagarés.

ix) Sentencia terminación de arrendamiento Santander.

x) gestión preparatoria protestos de cheques Cortes Figueroa con SRH.

xi) Demanda ejecutiva BCI crédito hipotecario.

xii) Sentencia juicio ejecutivo Banco Santander.

xiii) Juicio ejecutivo cobro de PAGARE Factoring Security.

xiv) PAGARE Factoring Security.

xv) Demanda ejecutiva BANCO DE CHILE crédito FOGAPE.

xvi) Sentencia Demanda ejecutiva SCOTIABANK crédito FOGAPE.

xvii) Gestión preparatoria SCOTIABANK.

xviii) Demanda por pagaré 28796 SALFA.

xix) Pagaré 28796 SALFA.

xx) Demanda término arrendamiento BCI.

xxi) Sentencia término arrendamiento BCI.

xxii) Ebook causa Rol N° C-182-2022 pagare por crédito FOGAPE.

xxiii) Ebook causa Rol N° C-326-2022 cobro pagare tomado 5/02/2021.

xxiv) Ebook causa Rol N° C-327-2022 pagare por credito FOGAPE.

xxv) Ebook causa Rol N° C-344-2022 demanda ejecutiva pagaré TC.

xxvi) Ebook causa Rol N° C-343-2022 pagaré vencido 2022.

xxvii) Ebook causa Rol N° C-834-2022 cobro de pagaré Línea de Crédito Cta. Corriente.

xxviii) Ebook causa Rol N° C-1367-2022 cobro de facturas posteriores a agosto 2021.

xxix) Ebook causa Rol N° C-1478-2022 cobro de pagare tomado 6 mayo 2021.

xxx) Ebook causa Rol N° C-2040-2022 sentencia arrendamiento 2019 inmueble.

xxxi) Ebook causa Rol N° C-2705-2022 César Antonio Cortés 3 cheques por 100 millones.

xxxii) Ebook causa Rol N° C-2706-2021 FACTOTAL.

xxxiii) Demanda ejecutiva BCI pagare 100 millones de junio.

xxxiv) Pagaré BCI 100 millones junio 2020.

xxxv) Demanda ejecutiva pagare M450 para refinanciamiento.

xxxvi) Demanda ejecutiva pagare 11 millones por TC.

xxxvii) Demanda facturas SRH a Sociedad Esperanza del Norte (Tomislav Desert Room).

xxxviii) Retira demanda facturas SRH a Sociedad Esperanza del Norte 39.

xxxix) Sentencia Leasing BCI con SRH causa Rol N° C-9511-2022.

xl) Término de arriendo leasing 2019 BCI SRH causa Rol N° C-9511-22.

xli) Sentencia Factotal contra SRH.

xlii) Demanda SRH a Sociedad de Inversiones Hermanos por arriendo de chancadora para proyecto de SACYR.

xliii) Demanda ejecutiva pagaré boleta de garantía.

xliv) Conversaciones Wasap entre BCI y Carlos Ramirez financiamiento boleta de garantía contrato CODELCO.

xlv) Correos electrónicos entre BCI y SRH financiamiento boleta de garantía contrato CODELCO.

xlvi) Certificado F 30-1 SRH de Agosto 2020.

xlvii) Certificado F 30-1 SRH de Septiembre 2020.

xlviii) Certificado F 30-1 SRH de Octubre 2020.

xlix) Certificado F 30-1 SRH de Noviembre 2020.

l) Certificado F 30-1 SRH de Diciembre 2020.

li) 2021.03.24 Carta GO_RL_SRH-001-21.

lii) 2021.06.16 - Carta GO_RL_SRH-002-21.

liii) Resolución de Arriendo 2AR12662 KM93,5.

C. PRUEBA TESTIMONIAL.

VIGÉSIMO TERCERO. En presentaciones de fecha 18 y 19 de enero de 2024, SRH ofreció la declaración de los testigos señores: Miguel Ángel Ramírez Leaño, Salvador Mauricio Rivera González, José Córdova Bolaños, Alexis Rojas Vega, Diego Andrés Ramírez Suárez, Carlos Villablanca Hans, Tomislav Andrés Defillippis Codeceo, Juan Pablo Ubeda Rojas, Ricardo Gutiérrez Topete, Alejandro Rubén Martino Audisio, Adolfo Cestafe y Gerardo Enrique Serra Durán.

VIGÉSIMO CUARTO. De dicha lista, declararon los testigos que a continuación se individualizan, en los siguientes términos:

a) **Miguel Ángel Ramírez Leaño**, declaró con fecha 8 de abril de 2024 al tenor de los puntos 1, 2, 3 y 4 de la sentencia interlocutoria de prueba.

Luego de las preguntas para determinar la imparcialidad del testigo, en las que declaró ser hijo de don Carlos Ramírez Ortiz, hermano de Carlos Ramírez Leaño (ambos socios de SRH) y ser acreedor de la sociedad SRH; el referido testigo sostuvo que había sido gerente y administrador de contrato por parte de SRH en los contratos que vinculaban a dicha sociedad con Ferrovial y que había dejado dicho rol en julio de 2021 por la finalización del contrato producto de los incumplimientos de Ferrovial.

Señaló que las negociaciones entre Ferrovial y SRH se iniciaron en enero de 2020, solicitando la demandada varias cotizaciones en razón de la experiencia de SRH. Indica que en el contrato de suministro de fierro la cantidad señalada en el contrato era significativamente menor que la cotizada (un 12,5% del total). Respecto del contrato de preparación de base, indica que hubo problemas con el lugar donde se debía maquillar o trabajar el material. Añade que ninguno de estos contratos fue ejecutado.

En cuanto al contrato de movimiento de tierras señala que se enviaron siete cotizaciones con modificaciones, aceptándose la última de éstas en marzo de 2020. Agrega que SRH

destinó equipos nuevos para la ejecución del camino e indica que existió un retraso en el ingreso a las obras por las acreditaciones del personal y por el uso de la plataforma Nalanda de Ferrovial. Añade que otro de los problemas que afectó la ejecución de la obra fue que no había agua para ejecutar el camino, en circunstancias que Ferrovial le habría indicado a SRH que el agua no estaría a más de 6 kilómetros del lugar de trabajo. Indica que Ferrovial no dejaba que la gente firmara nada (reclamos) y que por su parte se enviaba un informe de situaciones y avances de obra. Enfatiza respecto de distintas dificultades que surgieron durante la ejecución de los Contratos, las que eran acrecentadas por la conducta de Ferrovial y de las que dejó constancia.

Al testigo se le exhibió el documento titulado como “Informe Situación Contractual. Ferrovial/Sociedad Ramírez e Hijo Limitada”, reconociendo que participó en su elaboración, y entregó comentarios sobre su contenido y conclusiones.

En cuanto al Finiquito, señala que Ferrovial indicó que tras la firma de dicho documento se celebraría un contrato de arriendo de maquinarias, no ocurriendo esto último. A ello agregó que se condicionó el pago del último estado de pago de los Contratos a la suscripción del Finiquito y que afirmó que tras la firma de dicho documento se proseguiría con el arriendo de equipos.

Al testigo también se le exhibió el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021 enviado por don Adolfo Cestafe a don Carlos Ramírez y el documento adjunto a dicho correo electrónico, entregando información al respecto e indicando que el contrato adjunto habría sido suscrito ante notario por el Sr. Carlos Ramírez Leaño y enviado por Chilexpress, no quedándose con comprobante alguno del envío ni recibiendo respuesta después de ello por parte de Ferrovial.

Finalmente, el testigo declaró que era habitual que SRH le enviara los contratos a Ferrovial a su oficina de Santiago y que pasaran meses antes de que la demandada devolviera los contratos firmados. Recalcó que una vez firmados los contratos ante notario éstos eran enviados a las oficinas de Ferrovial en Santiago por medio de correo, en lugar de dejarlos en las oficinas de Ferrovial en Calama.

b) **<u>Carlos Villablanca Hans</u>**, quien declaró con fecha 8 de abril de 2024 al tenor de los puntos N° 1 y 2 de la sentencia interlocutoria de prueba.

El testigo declaró ser gerente de operaciones y representante legal de la empresa de ingeniería, Construcción y Servicios Valle de la Luna, empresa que en el último tiempo se ha dedicado al movimiento de tierra y que en marzo 2021 dio en arriendo 5 camiones tolva y una motoniveladora a SRH para la ejecución del proyecto con Ferrovial.

El testigo señaló que actualmente SRH le adeuda sumas de dinero por el arrendamiento de dicha maquinaria y que las explicaciones dadas por SRH apuntan a los problemas con Ferrovial.

Dicho contrato de arrendamiento habría terminado en junio de 2021, por los problemas de trabajo, cuyo detalle no conocía exhaustivamente, pero que decía relación con no aceptación y pago de estados de pago, problemas de aceptación de trabajos, etc.

Además, el testigo indicó que SRH intentó saldar la deuda que mantenía pero que ello fue inviable debiéndole a la fecha 60 millones de pesos, por los que ejerció acciones judiciales las que se tramitan ante el 2° Juzgado de Letras de Calama.

Por otra parte, a propósito de los puntos de prueba, el testigo declaró que –producto del arrendamiento de su maquinaria– había visitado las obras que SRH que estaba ejecutando, que había visto el avance, que tenía los reportes de las máquinas utilizadas para tales efectos y que había visto que SRH tenía el personal para la ejecución del contrato de movimiento de tierras.

Finalmente, el testigo declaró que el contrato de SRH con Ferrovial habría terminado en junio de 2021, fecha en la que se había juntado con Carlos Ramirez y había retirado sus máquinas de la obra, no obstante lo cual se le indicó que las partes estaban en conversaciones para nuevos proyectos cuyo alcance desconoce, los que se imagina no se celebraron.

c) **<u>Alexis Rojas Vega</u>**, quien declaró con fecha 11 de abril de 2024 al tenor de los puntos N° 1 y 5 de la sentencia interlocutoria de prueba.

El testigo declaró que prestó servicios a SRH y que ha trabajado con ellos en diferentes proyectos, entre ellos en la oficina técnica del proyecto con Ferrovial. Señaló que SRH le adeuda a la fecha aproximadamente 10 millones de pesos, respecto de los cuales no existe una demanda.

Respecto del contrato de movimiento de tierra indicó que éste era para la construcción de 20 kilómetros de carretera y que su participación en él fue generar un programa (bajo una plataforma o software) para el fiel cumplimiento del servicio. El programa permitía generar los avances en los proyectos y los rendimientos de los equipos a través de los cuales se prestaba el servicio.

Indicó que si bien el contrato se adjudicó en marzo de 2020 y que empezaron a trabajar en abril. No obstante ello, señala que empezó a trabajar propiamente tal en agosto de 2020 y que habría prestado los servicios los siguientes 3 meses.

Agrega que Ferrovial le habría dicho que el inicio de las obras se realizaría en mayo de 2020 pero que existieron una serie de problemas que impidieron realizar las obras, pese a que contaban con una dotación de personal que, en su peak llegó a tener 70 personas.

De los 20 kilómetros que formaban parte del contrato de movimiento de tierras señala que se alcanzaron a ejecutar aproximadamente 15 kilómetros de los asignados y que el resto no se logró ejecutar producto de diversos problemas y detenciones por obras de arte e interferencias de un gasoducto, además de otros problemas con la obra, como falta de agua, material de base y que el contrato no contaba con libro de obras por lo que se hacían reportes diarios. Asimismo, declaró sobre problemas en la generación de los estados de pago conforme al avance de la obra.

Finalmente, el testigo declaró que su participación en la obra fue hasta octubre de 2020 y entiende que los trabajos terminaron en mayo de 2021.

d) **Ricardo Gutiérrez Topete**, quien declaró con fecha 11 de abril de 2024 al tenor de los puntos N° 1 y 3 de la interlocutoria de prueba.

El testigo declaró ser el gerente general y representante de constructora Cogutsa, empresa que al igual que SRH prestó servicios a Ferrovial para la construcción de la carretera que se le había adjudicado, en específico se le asignó la construcción de los kilómetros 60 a 80 de la vía.

El testigo indicó que su empresa le arrendó equipos a SRH para la construcción de su tramo, encontrándose a esta fecha pendientes algunos pagos debido a los problemas de SRH con Ferrovial. Agregó que prácticamente todos los contratistas del proyecto tuvieron problemas con Ferrovial, explicando para tales efectos algunos de los problemas propios que tuvo con la demandada.

Respecto de los contratos entre SRH y Ferrovial indicó que nunca los vio, pero dice que éstos eran muy similares a los contratos que tenían todos los subcontratistas de Ferrovial. Es de su conocimiento que SRH tuvo una faena bien discontinua en varios aspectos y presentó múltiples paralizaciones, ello le consta por sus conversaciones con operadores de SRH y por circular por la obra al momento de dirigirse a su zona de trabajos.

Por otra parte, en relación a la ejecución de los Contratos, señaló que estos eran por precio unitario, existiendo posteriormente problemas con la topografía entregada por Ferrovial y la utilizada para medir los avances de la obra.

Finalmente, respecto del Finiquito, indicó que lo único que sabía de éste es SRH se retiró de la obra antes que su empresa.

e) **José Córdova Bolaños**, quien declaró con fecha 12 de abril de 2024 al tenor del punto N° 5 de la interlocutoria de prueba.

El testigo declaró ser contador auditor y trabajar con SRH desde hace 20 años en calidad de contador externo. Señaló que en su rol le correspondía llevar los libros de contabilidad de SRH y que a la fecha los sigue llevando, pero que la empresa tiene pocos movimientos. A ello, agregó que a la fecha SRH le adeuda alrededor de $10.000.000.

Respecto de la relación entre SRH y Ferrovial, el testigo indicó haber participado en temas de cálculos de las remuneraciones e impuestos de SRH. Expuso que en febrero o marzo

de 2020 se le habría dado noticia de la existencia de los Contratos, pero que a partir de mayo empezó a ver más movimiento en SRH al respecto. Agregó que en ese contexto SRH se endeudó con un leasing por aproximadamente $3.500.000.000 y que para financiar dichos leasings la demandante habría desembolsado cerca de $450.000.000.

En lo que corresponde a remuneraciones, indicó que SRH pagó cerca de $500.000.000 millones para la ejecución del proyecto y que tuvo que soportar en ese período desembolsos en proveedores por aproximadamente$1.200.000.000. Todo ello implicó que la empresa agotara sus reservas de capital y que se endeudara con terceros.

Relativo a los gastos para la ejecución de los Contratos, el testigo declaró que SRH le comunicó que había desembolsado aproximadamente $700.000.000 en obras y que debía pedir su devolución.

Producto de lo señalado, el testigo declaró que SRH había incurrido en desembolsos de alrededor de $3.500.000.000 o $3.700.000.000.

Por otra parte, el testigo declaró que, comparando los estados de pago y la facturación de los Contratos, había un diferencia muy grande que habría producido a SRH un déficit de $550.000.000.

Concluye que la suma de todos los conceptos que señaló llevó a un déficit de SRH de $3.700.000.000.

Respecto del uso de la maquinaria señaló que no se utilizaban el total de las maquinarias que SRH tenía a disposición para la ejecución de la obra por distintos problemas.

En cuanto a los trabajadores de SRH que prestaron servicios para el proyecto de Ferrovial, indica estos habrían sido entre 70 y 80 personas durante un lapso entre cuatro a siete meses y que, en promedio, la empresa desembolsaba entre $70.000.000 a $80.000.000 mensuales por concepto de remuneraciones. Todos esos trabajadores fueron despedidos, finiquitados y actualmente SRH no presentaría problemas en ese frente.

Respecto de los leasings, declara que los desembolsos mensuales eran aproximadamente entre $30.000.000 y $35.000.000. Agrega que, como no se cumplieron las obligaciones de los leasings se iniciaron acciones judiciales en contra de SRH que llegaron a ser unas 25 o 27 demandas.

Por último, al ser contrainterrogado, precisa que su relación era íntegramente con SRH no teniendo contacto con personal de Ferrovial.

D. PRUEBA CONFESIONAL

VIGÉSIMO QUINTO. En el tercer otrosí de la presentación de fecha 18 de enero de 2024, SRH solicitó que se citase a absolver posiciones a don José Francisco Sánchez Rodríguez. Por su parte, Ferrovial solicitó en el otrosí de su presentación de fecha 25 de marzo de 2024 (5:02pm) la absolución de posiciones de don Carlos Ramírez Leaño. Las audiencias respecto de ambos absolventes se desarrollaron el 15 de abril de 2024, en los siguientes términos.

a) **José Francisco Sánchez Rodríguez**, absolvió al tenor del pliego de posiciones dejado en las dependencias del CAM Santiago.

Al hacer lo anterior, reconoció la existencia de una relación contractual entre Ferrovial y SRH, negando los incumplimientos por los cuales se le preguntó en el pliego y los hechos sostenidos en el pliego en relación a la suscripción del Finiquito –como, por ejemplo, el hecho de haber propuesto Ferrovial la suscripción de éste o la supuesta vinculación del Finiquito con la celebración de un contrato adicional.

Adicionalmente, reconoció que en agosto de 2021 Ferrovial le envió un contrato de arrendamiento de maquinaria a SRH, pero sostuvo que nunca se recibieron las copias firmadas de éste. Respecto del proceso de firma de documentos contractuales, agregó que la práctica de Ferrovial era que éstos se dejaran en el centro de trabajo de origen, en este caso en Calama, y luego se enviaran a modo de “paquete” con todos los documentos que son necesarios para su firma en Santiago. Recalca que los contratos nunca son directamente enviados desde una Notaria a Santiago para su firma y que en este caso tampoco llegaron los contratos a Santiago. Así, explicó que los contratos originales entre

SRH y Ferrovial fueron firmados en Calama por la demandante, luego entregados a la oficina de Ferrovial en Calama, para después ser enviados a Santiago.

Agrega que pese a tratarse el contrato de arriendo de maquinarias de Ferrovial de un contrato estándar, hubo objeciones por parte de SRH y no se avanzó más en el proceso pues las cláusulas objetadas eran inmodificables por parte de Ferrovial, sin precisar el alcance especifico de las cláusulas.

b) **Carlos Ramírez Leaño**, absolvió al tenor del pliego de posiciones dejado en las dependencias del CAM Santiago. Respecto de las posiciones contenidas en el pliego y en complemento a las mismas, trató sobre la relación contractual de SRH con Codelco y de las garantías entregadas en dicho contrato, así como de otras operaciones llevadas a cabo por SRH. Indicó que las acciones judiciales iniciadas por BCI en contra de SRH se deben a los leasings adquiridos para el contrato con Ferrovial. Respecto del contrato de leasing con Komatsu, señala que las maquinarias tenían como fin exclusivo su uso en la obra de Ferrovial. Respecto de las facturas emitidas a Ferrovial, indicó que fueron pagadas sin la totalidad de lo que tenía ser pagado según el estado de pago, agregó que estas diferencias entre estado de pagos y facturas se debió a solicitudes de Ferrovial, para el caso del contrato de movimientos de tierras estas diferencias alcanzaban aproximadamente los $200.000.000 mensuales, por lo que en los 10 meses de relación contractual SRH tuvo que suplir entre $2.500.000.000 y $3.000.000.000 por Contratos.

En cuanto al contrato de arriendo de maquinarias, señala que la finalidad de dicho contrato era compensar lo que SRH había perdido en la ejecución de los Contratos. En este sentido indicó que el arriendo de maquinaria duraba 10 meses y que se generarían rentas mensuales entre los $98.000.000 y los $115.000.000.

A lo anterior, señaló que SRH firmó el referido contrato y lo envío a las oficinas de Ferrovial en Santiago, sin recibirlos de vuelta, agregando que preguntó por los contratos a Adolfo Cestafe y a Gerardo Serra, que hizo llamados a la casa matriz y no tuvo respuestas al respecto.

Finalmente, agregó que para la suscripción de los Contratos se siguió el mismo procedimiento de firma que para la suscripción del contrato de arrendamiento de

maquinaria, en dicha oportunidad se tuvo que esperar cerca de dos meses entre la firma de SRH a que Ferrovial los enviase firmados de vuelta.

E. DECLARACIÓN DE PARTE.

VIGÉSIMO SEXTO. En el segundo otrosí de la presentación de fecha 18 de enero de 2024, SRH solicitó la diligencia probatoria de declaración de su representante legal, don Carlos Ramírez Leaño. La declaración se llevó a cabo con fecha 15 de abril de 2024 y en ella se le preguntó al representante legal por los puntos N° 3, 4 y 5 de la interlocutoria de prueba.

Respecto de la suscripción del Finiquito señala que éste se firmó pues estaba el ofrecimiento de celebrar el contrato de arrendamiento de maquinaria por medio del cual se iba a compensar la diferencia que se había producido con los Contratos. Indica que respecto del contrato de arriendo se esperaba obtener $115.000.000 durante 10 meses de ejecución del contrato, existiendo la posibilidad de aumentar los kilómetros asignados, con ello se esperaba producir ingresos que pagarían los leasings.

Al ser preguntado por la suscripción del contrato de arriendo o maquinaria, indicó que estuvo de acuerdo con el tenor del contrato y que solamente solicitó una aclaración por medio de WhatsApp a Adolfo Cestafe quien negó la posibilidad de modificaciones.

En cuanto a los perjuicios, indica que SRH no solo debió gastar el capital acumulado que tenía de otras obras por aproximadamente $2.000.000.000, sino que se tuvo que endeudar para solventar las diferencias que había en el contrato. El perjuicio entonces vendría dado no solo por las diferencias de los estados de pago, sino también por perjuicios financieros provenientes de los leasings contratados para la ejecución de los Contratos con Ferrovial.

V. TRÁMITES POSTERIORES A LA PRUEBA.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Habiéndose vencido el término probatorio y rendido la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes, por resolución de fecha 17 de mayo de 2024 se confirió traslado a las partes para que presentaran sus observaciones a la prueba, cuestión que fue

realizada por SRH mediante presentación de fecha 7 de junio de 2024 y por Ferrovial mediante presentación de fecha 10 de junio de 2024.

VIGÉSIMO OCTAVO. Luego de lo anterior, con fecha 18 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia final de alegatos de clausura en el que ambas partes expusieron verbalmente sus alegaciones y la forma en que éstas estimaban que habían sido acreditadas con la prueba rendida.

VIGÉSIMO NOVENO. Finalmente, haciendo uso de la facultad a que se refiere el numeral 14 del Acta de Bases del Procedimiento, con fecha 22 de julio de 2024 los Árbitros realizaron las siguientes preguntas a las partes a fin de que las contestaran fundada y documentadamente por escrito:

1. A SRH, los Árbitros le hicieron las siguientes preguntas, las que fueron respondidas por el demandante mediante presentación de fecha 26 de julio de 2024:

i) Remita copia de todas las comunicaciones (cartas, correos electrónicos y WhatsApp) intercambiadas con Ferrovial Construcción Chile S.A. (“Ferrovial”) entre el 4 de junio y el 2 de noviembre, ambos de 2021, las que también serán solicitadas a Ferrovial.

En respuesta a dicha pregunta SRH acompañó los siguientes documentos:

- Correos electrónicos entre Adolfo Cestafe Caro y Carlos Ramírez Leaño de fecha 31 de agosto de 2021, 15 de septiembre de 2021.- correos signados como “CONTRATO MAQUINARIAS”
- Correo electrónico entre Pamela Liberona y Carlos Ramírez Leaño de fecha 18 de agosto de 2021, correo signado como “FINIQUITO CONTRATO”
- Correo electrónico entre Miguel Ramírez y Alejandro Martino, Adolfo cestafe, Gerardo Serra, de fecha 4 de junio de 2021, correo signado como “MEDIACION SITUACION CONTRACTUAL”;
- Correos electrónicos entre Carlos Ramírez Leaño y Gerardo Serra, de fecha 2 y 9 de agosto de 2021, correos signados como “EP LIQUIDACIÓN FINAL-CIERRE DE MEDICIONES CONTRATO 2020C6ES000039”;

- Correos electrónicos entre Miguel Ramírez Leaño y Gerardo Serra Duran, de fecha 24 de junio de 2021, 1 y 13 de julio de 2021, correos signados como "CARTA CONTRACTUAL N° EX – OP-FVIA MT0024 OFERTA ARRIENDO";
- WhatsApp entre Carlos Ramírez Leaño y Adolfo Cestafe, de fecha 20, 24, 31 de agosto de 2021, de fecha 14 y 25 de junio de 2021.- de fecha 5,8,12, 15, 20, 23 de julio 2021;
- WhatsApp entre Carlos Ramírez Leaño y Gerardo Serra Duran, de fecha 1, 2, 6, 9, de agosto de 2021, de fecha 16, 17, 19, 22, 23,26,29 de junio de 2021.- de fecha 1, 2, 4, 6, 7, 12, 14, 26, 27, 28, 29, 30, de julio 2021; y,
- WhatsApp entre Carlos Ramírez Leaño y Alejandro Martino, de fecha 9 y 14 de junio de 2021.

ii) <u>Informe documentadamente cuándo Sociedad Ramírez e Hijo Limitada ("SRH") recibió el contrato de arrendamiento de maquinarias propuesto por Ferrovial, si SRH realizó observaciones a su tenor y quién lo habría suscrito. Informe si, a falta de suscripción por Ferrovial, SRH habría informado su suscripción e instado por la suscripción de la contraparte. En la afirmativa, identifique las comunicaciones y vías a través de las cuales SRH habría informado y/o insistido en la suscripción del referido contrato. En caso contrario, explique documentadamente por qué no informó su firma y/o insistió en su suscripción</u>.

En respuesta a dicha pregunta SRH acompañó los siguientes documentos:

- Correos electrónicos entre Adolfo Cestafe Caro y Carlos Ramírez Leaño de fecha 31 de agosto de 2021, 15 de septiembre de 2021.- correos signados como "CONTRATO MAQUINARIAS".
- Correo de fecha 31 de agosto de 2021 se recibe contrato de arriendo de maquinarias en formato PDF N° 2021C6ES00226.
- Correo de fecha 15 de septiembre de 2021.- Carlos Ramírez realiza observaciones al contrato.
- CONTRATO DE ARRIENDO DE MAQUINARIAS DE MOVIMIENTO DE TIERRA de fecha 23 de agosto 2021.- en formato PDF N° 2021C6ES00226.
- WhatsApp entre Carlos Ramírez Leaño y Adolfo Cestafe, de fecha, 31 de agosto de 2021.- (observaciones al contrato).

iii) Informe documentadamente el destino que SRH dio a las máquinas a que se refiere el borrador del contrato de arrendamiento de maquinarias recibido de Ferrovial por correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021. En específico, señale si éstas fueron utilizadas en otras obras, arrendadas a terceros, vendidas u otras alternativas. Señale dónde estaban ubicadas las referidas máquinas a dicha fecha y envíe una copia de sus registros horómetros a contar del 23 de agosto de 2021 en adelante.

En respuesta a dicha pregunta SRH acompañó los siguientes documentos dando cuenta de las máquinas se devolvieron o se embargaron por orden judicial, razones que impedirían obtener el registro horómetro:

- Resciliación de contrato de leasing con la empresa Komatsu de fecha 23 de septiembre de 2021.
- Solicitud de retiro de especies realizada por el Banco de Crédito de Inversiones en los autos Rol N° C-9510-2022 del 29º Civil de Santiago.
- Resolución de fecha 15 de julio de 2024 dictada en autos Rol N° C-9511-2022 del 29º Civil de Santiago.
- Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada en autos Rol N° C-1638-2022 del 2º Civil de Calama
- Demanda de terminación de contrato de arrendamiento interpuesta por Scotiabank Chile que dio origen a los autos Rol N° C-1275-2022 del 1º Civil de Calama.
- Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada en autos Rol N° C-6049-2022 del 6º Civil de Santiago.
- Sentencia de fecha 10 de julio de 2023dictada en autos Rol N° C-837-2022 del 2º Civil de Calama.

iv) Explique documentadamente cuál habría sido el beneficio económico esperado por SRH del contrato de arrendamiento de maquinarias que, según se afirma, se habría enviado a Ferrovial suscrito por don Carlos Ramírez Leaño, con posterioridad a la suscripción del finiquito.

En respuesta a dicha pregunta SRH entregó una explicación de cual habría sido a su juicio el beneficio económico esperado por SRH del contrato de arrendamiento de

maquinaria N° 2021C6ES00226 y, además, de los perjuicios económicos producidos por el "*cambio en las condiciones originales del contrato y gastos asociados*"

2. A Ferrovial, los Árbitros le hicieron las siguientes preguntas, las que fueron respondidas por la demandada mediante presentación de fecha 26 de julio de 2024:

i) Remita copia de todas las comunicaciones (cartas, correos electrónicos y WhatsApp) intercambiadas con Sociedad Ramírez e Hijo Limitada ("SRH") entre el 4 de junio y el 2 de noviembre, ambos de 2021, las que también serán solicitadas a SRH.

En respuesta a dicha pregunta Ferrovial indicó que, en su poder, no existía documentación adicional distinta de la presentada durante el término probatorio.

ii) Informe documentadamente cuáles fueron las cláusulas del contrato de arrendamiento de maquinarias respecto de las cuales existió discrepancia entre SRH y Ferrovial Construcción Chile S.A. ("Ferrovial"), tal como fue declarado por don José Francisco Sanchez Rodríguez al absolver posiciones.

En respuesta a dicha pregunta Ferrovial indicó que fue SRH quien planteó reparos a su contrato tipo, cuestión que constaría del correo electrónico enviado por Carlos Ramírez a Adolfo Cestafe con fecha 15 de septiembre de 2021 y de los whatsapp intercambiados entre las mismas personas, los que fueron acompañados por SRH.

iii) Informe documentadamente si Ferrovial insistió en la suscripción del contrato de arrendamiento de maquinarias que le propuso a SRH por correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021. En la afirmativa, informe las comunicaciones y vías a través de las cuales habría insistido en la celebración del referido contrato con posterioridad a su envío. En caso contrario, explique documentadamente por qué no insistió en la suscripción del contrato negociado y enviado a SRH.

En respuesta a dicha pregunta Ferrovial explicó que envió el contrato que estaba dispuesto a firmar, esperó un tiempo prudente para recibir la copia firmada y, luego de dicho tiempo movilizó recursos de otro subcontrato, sin que exista evidencia escrita de haberse insistido en la suscripción del contrato de arrendamiento de maquinaria con Ferrovial

iv) Informe documentadamente con qué fecha se iniciaron las negociaciones con Baltierra S.A. para la celebración del contrato de arriendo de maquinaria N° 2021C6ES00296.

En respuesta a dicha pregunta Ferrovial sostiene que el contrato con Baltierra S.A. "*fue acordado y tramitado, rápidamente, a finales de octubre de 2021 porque ya contábamos con sus precios de maquinaria debido a que se suscribieron con ellos varios contratos de obra, suministro y arrendamiento*"; sin que exista una negociación formalizada.

Y CONSIDERANDO:

I. OBJETO DE LA LITIS.

TRIGÉSIMO. Que según ha quedado en evidencia de la parte expositiva de esta sentencia, en los presentes autos SRH demanda la nulidad relativa del Finiquito y la indemnización de los perjuicios que se derivarían de dicha nulidad, por haber concurrido dolo en la celebración del Finiquito por parte de Ferrovial.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que para tales efectos, SRH solicita al Tribunal que se pronuncie específicamente respecto de lo siguiente: "*tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de nulidad relativa por vicio del consentimiento, del finiquito de los contratos individualizados, suscrito con fecha 12 de julio de 2021, en contra de la EMPRESA FERROVIAL CONSTRUCCIÓN CHILE S.A. (antes Ferrovial Agroman S.A.), sociedad del giro de su denominación RUT N° 96.825130-9, domiciliada en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 18, comuna de Las Condes, representada legalmente por don JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, cédula de identidad N° 24.927.866-1, a objeto de que S.S. declare la nulidad relativa del referido acto jurídico, por la concurrencia del dolo como vicio del consentimiento, y ordene que las cosas se restituyan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo, y se haga lugar a la indemnización de perjuicios como consecuencia de la referida nulidad por la suma de $4.680.906.680 (cuatro mil seiscientos ochenta millones novecientos seis mil seiscientos ochenta pesos), con expresa condena en costas*"[35].

[35] Petitorio de la demanda.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que para fundar dicha petición, SRH arguye que habría sido víctima del dolo de Ferrovial en la celebración del Finiquito, el que se demostraría de los siguientes hechos:

"*i. La empresa SRH en relación a los contratos ya mencionados y para su ejecución, asumió obligaciones de crédito con entidades bancarias, factoring, además de contratos con diversos proveedores y empresas a objeto de dar estricto cumplimiento a lo pactado contractualmente, que, de haberse ejecutado las utilidades previstas por la proyección en el tiempo de ejecución, nuestra representada hubiese solventado sin generar deuda alguna. Los perjuicios, en la actualidad, ascienden a un monto de $ $4.680.906.680. como consecuencia del daño emergente directo provocado por el actuar de la empresa demandada.*

ii. Como se detallo, en el desarrollo del contrato FERROVIAL, generó una serie de incumplimientos, tales como; descuento en los estados pagos sin justificación, cambios unilaterales en la ejecución y términos de los contratos, hasta finalmente en un actuar doloso, solicitaron el termino anticipado de los tres contratos, al año de la ejecución del servicio, bajo engaño de firmar un nuevo contrato, que incluso se remite solicitando suscribir ante Notario, exigiendo que previamente a la firma del nuevo contrato, SRH firmara sin más trámite, el finiquito, en que ambas partes de mutuo acuerdo dieron al termino a la ejecución de todos los servicios.

iii. Posteriormente, con el borrador del nuevo contrato, y con el finiquito firmado, Ferrovial, corta toda comunicación con mis representados, negándose a firmar el nuevo contrato, es decir, actuando dolosamente"[36].

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, por su parte, junto con negar la relación de los hechos en que se funda la demanda y la interpretación que SRH hace de los mismos, Ferrovial solicita el rechazo de la demanda señalando para tales efectos que no habría existido dolo en la celebración del Finiquito y que, por el contrario, la suscripción de dicho documento habría sido a solicitud de SRH con la finalidad de poner término a los Contratos, disminuir la pérdida que éstos le habrían producido a SRH y evitar la imposición de multas y sanciones contractuales derivados del incumplimiento de la demandante a las obligaciones de los Contratos.

TRIGÉSIMO CUARTO. Sumado a ello, arguye Ferrovial que la indemnización de los daños requerida por SRH no sería procedente pues no sería posible decretar que las partes se retrotraigan al estado anterior a la celebración del acto nulo y, conjuntamente, la indemnización

[36] Páginas 8 y 89 de la demanda.

de los perjuicios derivados del acto nulo. A ello, agrega Ferrovial que los supuestos daños demandados no emanarían de la nulidad del Finiquito, sino que del eventual incumplimiento de los Contratos (el que controvierte y rechaza).

TRIGÉSIMO QUINTO. De lo reseñado precedentemente queda en evidencia que la discusión de autos se limita, primeramente, a determinar la existencia de dolo por parte de Ferrovial en la suscripción del Finiquito y, luego, a los efectos del dolo y los perjuicios derivados del acto que se ataca de nulidad.

El cumplimiento o incumplimiento de los Contratos suscritos entre las partes, es una materia que excede la competencia de este Tribunal y que no forma parte de aquello respecto de lo cual debe pronunciarse, sin perjuicio de que dicha circunstancia formó parte de la discusión entre las partes y es un antecedente relevante para explicar la causa del Finiquito y las circunstancias en que dicho documento fue celebrado.

Lo anterior se desprende no solo del petitorio de los escritos de discusión en los que no existe petición concreta alguna destinada a dirimir respecto de la validez de los Contratos o los posibles incumplimientos en que las partes habrían incurrido respecto de los mismos, sino que también del mérito del proceso y, en particular, de la prueba rendida en autos, la que se refirió de forma muy somera a la ejecución de los contratos.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, aclarado lo anterior, cabe tener presente que para dilucidar la existencia o no de dolo, este puede definirse "*como el conjunto de maquinaciones engañosas que uno de los contratantes ejecuta para arrancar el consentimiento del otro contratante, el cual, no habría consentido de no mediar el engaño*" (PABLO RODRÍGUEZ GREZ, *Responsabilidad Contractual*, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 81)" o como "*maniobras fraudulentas que uno de los contratantes realiza con el preciso fin de inducir a error al otro contratante, de tal forma de obtener que este último acceda a declarar una voluntad en cierto sentido, declaración que sin mediar el dolo, no habría existido*" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 5 de mayo de 2017, dictada en causa Rol N° 5932-2015).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1458 y 1459 del Código Civil, para que el dolo vicie el consentimiento debe provenir de una de las partes y,

además, ser *determinante* para la celebración del acto o contrato de que se trata, entendiéndose por tal que haya sido el motivo que llevó o indujo a la víctima del dolo a celebrar el acto o contrato.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que "*conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo 1458, requiere copulativamente, que* [el dolo] *sea obra de una de las partes y, además, ser tal que sin él no se hubiera contratado, vale decir, que sea de una entidad que a no mediar el dolo no hubiera habido contrato, porque no se habría prestado el consentimiento*" (Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, sentencia de fecha 17 de abril de 2015, dictada en causa Rol N° 100-2014). En el mismo sentido se pronuncia la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el fallo citado precedentemente *"De lo anterior, se deriva que el dolo, de la manera que se ha definido, sólo ha de viciar el consentimiento cuando proviene de una de las partes, toda vez que las normas que lo regulan se encuentran establecidas a fin de proteger al contratante que ha sido víctima del engaño.*" (sentencia de fecha 5 de mayo de 2017, dictada en causa Rol N° 5932-2015).

A ello, se ha agregado que "*Luego, de conformidad con lo que prevé el inciso primero del artículo 1458 del citado conjunto normativo, para que el dolo en un acto jurídico bilateral vicie el consentimiento debe reunir dos requisitos copulativos: a) ser determinante y b) ser obra de una de las partes. A su vez, será determinante –principal, causal o inductivo– aquél que 'induce en forma directa a una persona a realizar una declaración o manifestación de voluntad que, de no mediar el dolo, se habría abstenido de realizar. La víctima del dolo determinante, como consecuencia de la falsa representación de la realidad a que fue inducida, celebra el acto o contrato'. (Víctor Vial del Río. 'Teoría General del Acto Jurídico'. Quinta edición actualizada. Editorial Jurídica, pág. 118). // De manera que debe entenderse por dolo principal al que ha movido la voluntad del sujeto pasivo en el sentido querido por el autor del dolo constituye el factor determinante de la voluntad ajena, el dolus causam dans, o sea, que de no haber mediado no hubiera determinado la declaración de voluntad. En consecuencia, este vicio es causal de anulación del acto jurídico, cuando el engaño usado por una de las partes ha sido tal, que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto. Lo anterior conduce necesariamente a concluir que para determinar la concurrencia del dolo habrá que atender a la magnitud del engaño dentro de las condiciones de negociación, para poder apreciar si la parte que sufre el error se ha decidido a consentir solo en razón de él, o si, por el contrario, aún conociendo la realidad de las cosas hubiere prestado igualmente su aquiescencia. Asimismo, aparece que el dolo debe existir*

necesariamente antes de la celebración del contrato" (Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia de fecha 31 de enero de 2011, dictada en causa Rol N° 6314-2009).

II. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CUYA NULIDAD SE PERSIGUE Y SU RELACIÓN CON EL DENOMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, acotado lo anterior, cabe establecer que el acto respecto del cual se solicita la nulidad es el finiquito fechado el día 12 de julio de 2021, cuya firma fue autorizada ante el Notario Público de Calama, don Alejandro Gemmel Martínez, con fecha 9 de agosto de 2021.

TRIGÉSIMO NOVENO. Según consta de las cláusulas primera y segunda del Finiquito, este tiene por objeto poner término y finiquitar la relación contractual y los servicios pactados entre las partes por instrumento privado de fecha 1° de julio de 2020 en virtud del cual SRH "*se obligó a prestar los servicios de 'Movimiento de tierras', 'suministro de acero en barras' y 'Processamiento* [sic] *de base cargado sobre camión incluyendo material de empréstito CBR'*", "*privándolos de todos sus efectos a contar de esta fecha, como asimismo a cualquier otra actividad, función, trabajo u obra que pudieren estar relacionados con la misma*".

Sumado a lo anterior, las partes dejaron constancia que se habían "*cancelado oportunamente las obras y servicios ejecutados en virtud del contrato*" y establecieron que Ferrovial devolvería a SRH, en el plazo de 90 días, las retenciones que había realizado durante la ejecución del Contrato, las que ascendían a la suma de $121.704.703.-

Finalmente, SRH y Ferrovial acordaron que "*en consideración a los pagos y declaraciones enunciadas en las cláusulas anteriores, las partes señalan que no existen obligaciones, deudas o reclamos que formular de ninguna naturaleza entre ellas respecto del contrato y las obras singularizadas en la cláusula PRIMERA y su terminación conforme al presente instrumento, como asimismo respecto de todo otro contrato u acuerdo celebrado entre las partes relativo a dichos servicios. Asimismo, las partes reconocen y declaran que no existe ningún tipo de obligación, deuda, reclamación o juicio pendiente, renunciando en consecuencia a todas las acciones de cualquier naturaleza que pudiere corresponderles con motivo de los contratos que las vincularon, otorgándose el más amplio, completo y total finiquito*".

CUADRAGÉSIMO. Según se puede apreciar de las cláusulas transcritas, si bien las partes denominaron "finiquito" al documento cuya nulidad se persigue, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2446 y siguientes del Código Civil, el referido contrato corresponde a –o, a lo menos, forma parte de– una transacción toda vez que pone término a un litigio eventual entre las partes respecto del cumplimiento de los Contratos y, además, contiene prestaciones recíprocas consistentes en pagar ciertas sumas adeudadas y a la vez renunciar al ejercicio de acciones por cualquiera de las partes contratantes .

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Lo anterior resulta relevante pues el motivo por el cual se celebró dicho documento no fue únicamente para ponerle término a los Contratos, sino que también para prevenir cualquier litigio eventual que emanara de los mismos, con la única excepción de lo señalado en la cláusula sexta del Finiquito, respecto de la responsabilidad de SRH relativa a los vicios ocultos que pudiera existir en las obras ejecutadas.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, respecto a su relación con el contrato de arrendamiento de maquinarias por horas o por tramo de 40 kilómetros, esto corresponde a una cuestión controvertida entre las partes. Por una parte, SRH sostiene que la suscripción de un nuevo contrato se realizaría previa firma de un finiquito[37]; mientras que, por la otra, Ferrovial sostiene que la suscripción del Finiquito y el contrato de arriendo de maquinaria eran actos independientes entre sí.[38]

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Respecto de dicha discusión, cabe señalar que del tenor literal del Finiquito no se desprende una conexión entre dicho instrumento y la necesidad de las partes de celebrar el contrato de arriendo de maquinaria, no conteniendo el primero referencia alguna al segundo.

---

[37] Demanda SRH, p. 6: "*Con posterioridad a los sucesivos reclamos por los incumplimientos, FERROVIAL, -dolosamente- realizó el ofrecimiento de realizar 40 km. adicionales de las obras, los que se materializarían, -previa firma de un finiquito por los tres contratos anteriormente individualizados-, como se desprende del siguiente grupo de correos:*"

[38] Contestación Ferrovial, p. 13. "*2.- La propuesta de un nuevo contrato de arriendo es independiente del finiquito de los contratos anteriores. Como se desprende del tenor literal de la carta de SRH, la única condición para la firma del finiquito es el pago de una suma de dinero. El hecho de primero finiquitar las relaciones contractuales vigentes y, luego, acordar un contrato de arriendo de maquinaria por horas es evidencia que la segunda convención no es requisito o condición para la primera, de lo contrario, se habría remitido el contrato de arriendo antes que el finiquito*."

CUADRAGÉSIMO CUARTO. No obstante, la prueba rendida en autos, en específico, los documentos acompañados por SRH y no objetados por Ferrovial y la prueba testimonial, la declaración de parte y la prueba confesional, dan cuenta que ambos documentos fueron negociados en una misma época y, por tanto que entre ellos existe a lo menos una conexión temporal.

En efecto, según se desprende de las conversaciones por la aplicación Whatsapp sostenidas entre don Carlos Ramírez Leaño y distintos representantes de Ferrovial –las que fueron acompañadas por SRH en la presentación de fecha 25 de marzo de 2024 a las 10:47pm–, se desprende que la negociación del contrato de arrendamiento de maquinaria se realizó contemporáneamente con la negociación del finiquito. Así, por ejemplo, en conversación de Whatsapp entre Carlos Ramírez Leaño y Gerardo Serra, se señala lo siguiente: (i) 4 de julio de 2021, "*Estimado Gerardo, Disculpa que me comunique contigo hoy domingo. Pero me preocupa para poder iniciar el nuevo contrato Y lo otro cerrar finiquito. Crees que esto pueda cerrarse mañana lunes. Por favor tu ayuda. Gracias*"; ii) 6 de julio de 2021, "*Estimado Gerardo. Buenos días. Espero estés bien* [emoji]*. Por favor me avisas. Si pudiste enviar cubicaciones para generar finiquito, porque luego tiene que pasar al abogado. Lo otro por favor si puedes ver el contrato nuevo para poder partir lo antes posible y tener certeza del arriendo. Gracias*". Ambos mensajes fueron respondidos por Gerardo Serra el 6 de julio de 2021 en los siguientes términos: "*Carlos, ya le envie los antecedentes a Adolfo. Estamos preparando los antecedentes para el contrato, deberían quedar listos mañana en la tarde. Pero no todo depende de mi, Intentare apurar el tema*".

Concordante con lo anterior, en su presentación de fecha 21 de marzo de 2024 Ferrovial acompañó una carta de SRH de fecha 24 de junio de 2021, en la que ofertaba a la demandada el arriendo de equipos. Los precios de dicha oferta, fueron los que en definitiva se incorporaron al borrador de contrato de arrendamiento enviado por Ferrovial a SRH el 31 de agosto de 2021 - cuya suscripción es un hecho controvertido - , cuestión que deja en evidencia que las partes negociaron la suscripción del contrato de arrendamiento de maquinaria en la misma época que el Finiquito.

III. RESPECTO DE LO DETERMINANTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL FINIQUITO.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Habiéndose establecido que la negociación del contrato de arrendamiento de maquinaria se realizó en la misma época que la negociación del Finiquito, corresponde dilucidar ahora si la suscripción del primer contrato era determinante para SRH para suscribir el Finiquito pues, según se explicó en los considerandos trigésimo sexto y trigésimo séptimo precedentes, ello es necesario para considerar que el dolo que se invoca constituya un vicio del consentimiento.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que para resolver lo anterior, la prueba rendida en autos permitió tener por acreditado los siguientes hechos:

a. **Primero**. Que con fecha 1° de julio de 2020, SRH y Ferrovial suscribieron los siguientes contratos: **(i)** Contrato Nº 2020C6ES00039 de Movimientos de Tierras; **(ii)** Contrato Nº 2020C6ES00041 Suministro de Acero en Barra; y **(iii)** Contrato Nº 2020C6ES00040 de Procesamiento de Base Cargado Sobre Camión Incluyendo Material de Empréstito CBR. Dicho hecho queda en evidencia de la copia de los Contratos acompañados tanto por SRH como por Ferrovial.

b. **Segundo**. De dichos Contratos, sólo se ejecutó parcialmente el Contrato Nº 2020C6ES00039 de Movimientos de Tierras, tal como lo declararon ambas partes durante el período de discusión y los testigos de SRH.

c. **Tercero.** En la ejecución del Contrato Nº 2020C6ES00039 de Movimientos de Tierras se produjeron varias dificultades y controversias lo que motivó reclamos recíprocos entre las partes, tal como consta de lo declarado por los testigos de SRH, así como también de la carta enviada por SRH a Ferrovial con fecha 4 de junio de 2021 y la respuesta de Ferrovial a SRH de fecha 16 de junio de 2021.

d. **Cuarto.** Con la finalidad de poner término a las dificultades y controversias existentes, con fecha 12 de julio de 2021 las partes suscribieron el Finiquito, con las concesiones

recíprocas que en él se mencionan, tal como consta del documento acompañado por ambas partes.

e. **<u>Quinto</u>.** La suscripción del Finiquito fue precedida de una extensa conversación entre las partes a través de mensajes Whatsapp en la que SRH instaba insistentemente a su suscripción, mientras que los distintos representantes de Ferrovial respondían genéricamente a los mensajes de la demandante declarando estar analizando el tema e instando por la suscripción de dicho documento en las instancias corporativas correspondientes.

Dichos mensajes de Whatsapp enviados por don Carlos Ramírez Leaño y acompañados por SRH eran reiterados y constantes en el tiempo, llegando incluso a ser enviados en días festivos y domingos y a distintos representantes de Ferrovial.

Sumado a ello, cabe dejar constancia que, al contestar la demanda, Ferrovial incorporó una imagen de una carta de fecha 24 de junio de 2021, la que habría sido enviada por SRH y en la que esta última habría realizado una oferta de finiquito para terminar los Contratos de mutuo acuerdo por el pago de $310.000.000.

Si bien dicho hecho no fue negado por SRH, durante el término probatorio Ferrovial no acompañó la referida carta y, cuando fue requerida para el envío de todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes, señaló que no tenía "*conocimiento de la existencia de otras comunicaciones adicionales a las ya acompañadas, por ambas partes, como prueba dentro del término probatorio*", razón por la cual a dicha imagen o captura de pantalla no se le otorgará valor probatorio.

f. **<u>Sexto</u>**: En la misma época en que se discutió y negoció el Finiquito, las partes negociaron un contrato de arrendamiento de maquinaria, cuyo borrador fue enviado por Ferrovial a SRH mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, el que fue acompañado por la demandante.

Dicho contrato, según consta en su borrador, acompañado por ambas partes y no objetado, tenía por objeto entregar en arrendamiento los bienes descritos en el Anexo N°1 para destinarlos a la ejecución de las obras denominadas como "*RUTAS DEL LOA, EMPRESA*

PRINCIPAL, MANDANTE o la PROPIEDAD INTERVIAL CHILE S.A.", sin considerarse un número de "*horas mínimas mensuales*".

La vigencia de dicho contrato era de "*30 días corridos, contados desde la fecha en que efectivamente comience el trabajo del bien arrendado en la faena, según reporte del Jefe de Terreno. La renovación se realizará mensualmente y de forma individual para cada bien arrendado y siempre a solicitud por escrito del Arrendatario*".

Finalmente, los precios unitarios de dicho Contrato correspondían a los mismos precios unitarios cotizados por SRH en su carta de fecha 24 de junio de 2021, que la propia demandante acompañó.

Dichos precios unitarios, considerando el arrendamiento de maquinaria por 140 horas mensuales (que es el número de horas utilizado en la cotización enviada por SRH), sumaban un precio mensual del contrato de aproximadamente $100.000.000. Dicha suma es concordante con la declarada por el representante legal de SRH, señor Carlos Ramírez Leaño, quien absolviendo posiciones y declarando como parte, sostuvo en tres oportunidades que las rentas del contrato de arrendamiento que SRH esperaba iban de entre 98 a 115 millones de pesos mensuales.

g. **Séptimo.** Respecto a la suscripción o firma del referido contrato de arrendamiento de maquinaria por parte de SRH, cabe señalar que ésta es una alegación realizada, por primera vez, por el testigo Miguel Ramírez Leaño, quien sostuvo que el referido contrato habría sido firmado ante notario por Carlos Ramírez Leaño y enviado por Chilexpress a Ferrovial a las oficinas de Santiago, sin que SRH hubiera quedado con copia del comprobante de envío.

En su declaración, el representante legal de SRH don Carlos Ramírez Leaño sostuvo que su parte habría firmado el contrato –sin indicar quien lo habría suscrito–, para luego señalar que lo habría enviado por Chilexpress a Ferrovial a las oficinas de Santiago.

No obstante el hecho de que si bien existe un testigo conteste con la declaración del representante de SRH en cuanto a la firma y envío del contrato de arrendamiento de maquinaria, no se le dará valor de plena prueba a dichas declaraciones por cuanto, como

se explica a continuación, éstas no aparecen revestidas de un grado convincente de verosimilitud ni dan razón de sus dichos respecto de la suscripción del contrato.

En efecto, y en primer lugar, cabe hacer notar que la suscripción o firma del contrato de arrendamiento de maquinaria no fue alegada durante el período de discusión de este proceso, y sólo se mencionara por primera vez a propósito de una declaración de testigo, ya entrados derechamente en el periodo probatorio.

En segundo lugar, el testigo Miguel Ramírez sostiene que la firma del contrato de arrendamiento de maquinaria habría ocurrido con fecha 2 de agosto de 2021 o "*en esa misma semana*", cuestión que no resulta concordante con la prueba documental rendida de la que se desprende inequívocamente que el borrador del contrato de arrendamiento fue enviado por Ferrovial a SRH para la firma de ésta última recién con fecha 31 de agosto de 2021.

Tercero, los propios testigos ya señalados de SRH declararon que con posterioridad a la firma y envío del contrato de arrendamiento de maquinaria, no insistieron a Ferrovial –más que por llamadas a la central telefónica de la Demandada– en la suscripción del contrato por parte de esta última y en el inicio del arrendamiento, cuestión que no resulta lógica ni acorde con la práctica que el propio SRH había desplegado para la firma del finiquito. En efecto, la evidencia indica que la correspondencia y comunicaciones entre las partes vía correos electrónicos e incluso Whatsapp era profusa y fluida, de modo que el silencio absoluto que se observa en cuanto al hecho de haberse firmado y despachado el contrato de arrendamiento de maquinaria por parte de SRH, a la luz de la urgencia y relevancia que dicha parte le daba a la materialización de dicho contrato, permite inferir que el citado acuerdo no fue firmado por SRH.

En cuarto lugar, la prueba documental aportada por ambas partes y, en específico, las conversaciones sostenidas por Whatsapp entre Carlos Ramírez Leaño y don Adolfo Cestafe el día 31 de agosto de 2021 y el correo electrónico enviado por SRH a Ferrovial con fecha 15 de septiembre de 2021, dan cuenta que a dicha fecha no existía acuerdo en los términos del contrato de arrendamiento de maquinaria, pues aún quedaban aspectos de fondo pendientes de resolver entre éstas. Conforme se desprende de esta probanza, no parece razonable establecer que el contrato de arrendamiento de maquinaria se firmó

por SRH el 2 de agosto de 2021 *o la semana siguiente* pues al tenor de las observaciones hechas por la propia SRH el 15 de septiembre de 2021, era evidente que a esta última fecha aún no había acuerdo sobre elementos de la esencia del contrato de arrendamiento.

En quinto lugar, cabe también consignar que no se ha rendido prueba fehaciente sobre las comunicaciones que debieron haber precedido a la firma y entrada en vigencia del contrato de arrendamiento de maquinaria, como lo serían, por ejemplo, comunicaciones acerca de la disponibilidad en terreno de la maquinaria, la certificación de éstas o de sus operadores y, en general, aquellas necesarias para el inicio de actividades o faenas. Es claro que las partes no llegaron a estos extremos respecto de contrato de arrendamiento de maquinaria, precisamente, por no haber logrado un acuerdo vinculante entre ellas. De hecho, ni Ferrovial reclama contemporáneamente por no haber recibido el contrato, ni SRH reclama por su falta de entrada en vigencia. Lo único que hay a su respecto es el Whatsapp intercambiado entre representantes de las empresas con fecha 31 de agosto de 2021 en el que SRH solicita que se agregue un número mínimo de horas –cuestión que es rechazada por Ferrovial– y el ya referido correo de fecha 15 de septiembre de 2021 en el que la demandante reitera dicha solicitud y requiere otras modificaciones a elementos de la esencia del contrato, sin que se haya acompañado la respuesta a dicho correo electrónico.

Por último, y en sexto lugar, cabe también consignar que según consta del borrador del contrato de arrendamiento enviado por Ferrovial a SRH, éste debía ser suscrito, según se lee al final del contrato, por don Carlos Ramírez Ortiz y no por su hijo don Carlos Ramírez Leaño, que es la persona que supuestamente lo habría suscrito según declara el testigo Miguel Ramírez.

Producto de lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá como hecho de la causa que el contrato de arrendamiento de maquinaria no fue suscrito por las partes.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, el Tribunal ha llegado al convencimiento de que el contrato de arrendamiento de maquinaria no fue determinante para SRH para la suscripción del Finiquito ni fue el motivo por el cual se celebró el referido contrato, no cumpliéndose en la especie el segundo de los requisitos establecidos en

el artículo 1458 del Código Civil para que el supuesto dolo invocado constituya un vicio del consentimiento.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En efecto, lo no determinante del contrato de arrendamiento de maquinaria para la suscripción del Finiquito queda en evidencia, en primer término, de la época en que ambos contratos habrían sido acordados y celebrados.

Según consta de la prueba documental no objetada, el Finiquito tiene fecha 12 de julio de 2021 y las firmas de dicho instrumento fueron autorizadas ante el Notario Público de Calama, don Alejandro Gemmel Martínez, con fecha 9 de agosto de 2021.

Por su parte, el único borrador de contrato de arrendamiento de maquinaria que se acompañó a los presentes autos fue enviado por Ferrovial a través de un correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021. Dicho contrato fue objeto de observaciones por parte de SRH hasta, al menos, el día 15 de septiembre de 2021, fecha en la cual la demandante envió un correo electrónico haciendo presente diferencias respecto de los términos del borrador enviado.

Conforme a lo anterior, no resulta razonable sostener que un contrato cuyos términos no habían sido acordados al 15 de septiembre de 2021, fuese "*el factor determinante"* para que SRH suscribiera el Finiquito el día 12 de julio de 2021.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. En segundo lugar, es convicción de este Tribunal que el contrato de arrendamiento de maquinaria tampoco constituyó un factor determinante para la suscripción del Finiquito, toda vez que la utilidad máxima que dicho contrato podría haber significado para la demandante –supuesta causa de la celebración del Finiquito– no alcanzaba siquiera a un 10% del valor de los supuestos perjuicios que la no ejecución de los Contratos le habría provocado a dicha empresa, según ella afirma en su demanda.

En efecto, según consta del borrador del contrato de arrendamiento de maquinaria y de la declaración del representante de SRH señor Ramírez Leaño, el precio mensual de dicho contrato variaría –en caso de que se asegurara un número mínimo de horas, cuestión que no ocurre en la especie– entre 98 y 115 millones de pesos por cada mes que estuviere vigente.

De dicho precio, según también declaró el representante legal de SRH, la utilidad para la demandante sería un 20% o un 30%, cuestión que implica que, en el mejor de los casos, SRH habría tenido una utilidad estimada de 34,5 millones mensuales.

Por otra parte, respecto de la duración de dicho contrato, la prueba documental dejó en evidencia que el contrato de arrendamiento tendría una duración mensual y que se renovaría por períodos iguales y sucesivos. Dicho texto es contrario a lo señalado por el representante legal de SRH señor Ramírez quien, al absolver posiciones y declarar como parte, sostuvo que el contrato de arrendamiento tendría una duración de 10 meses[39].

Producto de lo anterior, la prueba rendida en autos acreditó que, en el mejor de los escenarios, el contrato de arrendamiento de maquinaria habría permitido a SRH aspirar a una utilidad de 345 millones de pesos, suma que no alcanza el 10% de los supuestos perjuicios que el incumplimiento de los Contratos le habría provocado a la demandante y cuya indemnización se persigue en los presentes autos.

Así, tampoco parece razonable sostener que un contrato cuya utilidad máxima era de 345 millones haya sido un factor determinante para la suscripción de un Finiquito que, en teoría, implicaba –según las afirmaciones de la parte demandante– la renuncia a reclamar perjuicios por un monto más de 10 veces superior a ello.

QUINCUAGÉSIMO. En tercer lugar, la influencia del contrato de arrendamiento de maquinaria en la suscripción del Finiquito se ve aún más disminuida por el hecho que incluso con posterioridad a la firma de este último documento, las partes no lograron acuerdo respecto de los términos esenciales de dicho contrato de arrendamiento.

En efecto, según consta de la conversación de Whatsapp sostenida entre Carlos Ramírez Leaño de SRH y don Adolfo Cestafe de Ferrovial con fecha 31 de agosto de 2021, en dicha fecha no existía acuerdo entre las partes acerca de si el contrato de arrendamiento contemplaría un número mínimo de horas y, por tanto, un precio mínimo.

[39] Dicha declaración realizada de forma espontánea y que es concordante con lo señalado por dicha empresa durante el período de discusión, controvierte las respuestas entregadas por SRH a las preguntas realizadas por los árbitros.

Dicha controversia, que resultó ser determinante para SRH según consta de lo señalado por el representante de la demandante en la conversación de Whatsapp sostenida con el Sr. Adolfo Cestafe de Ferrovial de fecha 31 de agosto de 2021, fue reiterada por SRH por correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que, además, cuestionó la duración del referido contrato.

Con lo que se viene diciendo puede concluirse que, al momento de suscribirse el Finiquito, no existía acuerdo entre las partes respecto de cuestiones esenciales del contrato de arrendamiento de maquinaria como lo son, su duración y su precio.

Por ello, no parece razonable sostener que el contrato de arrendamiento de maquinaria era un elemento determinante para SRH para la suscripción del Finiquito, toda vez que la prueba rendida en autos no logró acreditar que entre las partes haya existido acuerdo respecto de los términos relevantes del primero.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. En cuarto lugar, la influencia del contrato de arrendamiento de maquinaria para la celebración del Finiquito también se ve disminuida por el hecho que, con posterioridad a su supuesta suscripción, SRH no insistió, como ya se viene diciendo, de modo alguno a Ferrovial para iniciar las obras ni obtener una copia firmada del referido documento.

En este sentido, para una empresa como SRH que se encontraba atravesando por serias dificultades financieras –según consta de la prueba documental acompañada por ambas partes y lo declarado por los testigos Sres. Miguel Ramírez Leaño, José Daniel Córdova Bolaños y Alexis Rojas Vega– no instar de modo alguno por la ejecución de un contrato que supuestamente había enviado y que le produciría un alivio financiero relevante, da cuenta que dicho contrato no era relevante ni determinante para el futuro de su empresa, por lo que no pudo ser determinante para la suscripción del Finiquito.

Confirma lo anterior el hecho que para la suscripción del Finiquito, el representante de SRH, don Carlos Ramírez Leaño, fue sumamente insistente con los personeros de Ferrovial para lograr la suscripción del referido finiquito tal como consta de los mensajes de Whatsapp intercambiados entre las partes –acompañados por SRH en presentación de fecha 25 de marzo de 2024 a las 10:47pm–. Así, si el contrato de arrendamiento de maquinaria hubiese sido determinante en los

términos del artículo 1458 del Código Civil, no resulta lógico que SRH no haya obrado en sus comunicaciones con Ferrovial de la misma forma que lo hizo para la suscripción del Finiquito.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Finalmente, la influencia del contrato de arrendamiento de maquinaria para la firma del Finiquito se ve disminuida por el hecho que, con fecha 23 de septiembre de 2021 –esto es, 3 semanas despues de haber recibido el borrador del contrato de arrendamiento– SRH suscribió un contrato de resciliación con el tercero Komatsu Finance Chile S.A. –el que fue acompañado por SRH mediante presentación de fecha 26 de julio de 2024–en virtud del cual restituyó los equipos que había comprado a dicha empresa para ejecutar el contrato de movimiento de tierras y, presumiblemente, el contrato de arrendamiento de maquinaria.

Producto de lo anterior, de haberse perfeccionado el contrato de arrendamiento, SRH no habría contado con la maquinaria necesarias para ejecutarlo, cuestión que da cuenta que para dicha empresa, el referido contrato no indujo *"en forma directa* [a la demandante] *a realizar una declaración o manifestación de voluntad* [suscribir el Finiquito] *que, de no mediar el dolo, se habría abstenido de realizar".*

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal ha llegado al convencimiento de que SRH no logró acreditar la existencia de un actuar doloso por parte de Ferrovial en los términos del artículo 1458 del Código Civil que implique o pueda dar lugar a la nulidad del Finiquito.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Confirma lo anterior el hecho que, de haber actuado dolosamente Ferrovial en la suscripción del Finiquito, con posterioridad a éste no habría continuado en su relación con SRH, no habría enviado un borrador de contrato de arrendamiento de maquinaria para ser suscrito y mucho menos en los términos en que éste fue enviado –a saber, en los mismos términos que fue cotizado por la demandante y en forma sustancialmente similar a aquella en la que fue finalmente celebrado con el tercero Baltierra S.A.– según da cuenta el documento no objetado acompañado por Ferrovial en su presentación de fecha 21 de marzo de 2024.

IV. NO HABIÉNDOSE ACREDITADO EL DOLO INVOCADO EN LA DEMANDA, NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECÍPROCAS NI LOS SUPUESTOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA NULIDAD.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Que tal como consta del petitorio de la demanda interpuesta por SRH, la demandante ha solicitado a este Tribunal que "*declare la nulidad relativa del referido acto jurídico, por la concurrencia del dolo como vicio del consentimiento, y ordene que las cosas se restituyan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo, y se haga lugar a la indemnización de perjuicios como consecuencia de la referida nulidad por la suma de $4.680.906.680 (cuatro mil seiscientos ochenta millones novecientos seis mil seiscientos ochenta pesos), con expresa condenación en costas*".

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. No habiéndose acreditado por SRH que Ferrovial haya actuado con dolo en la suscripción del Finiquito y, a mayor abundamiento, que el contrato de arrendamiento de maquinaria haya sido determinante para la suscripción del referido documento, no se accederá a la declaración de nulidad, tal y como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que producto de lo anterior, las peticiones derivadas de la nulidad consistente en prestaciones recíprocas e indemnización perjuicios no podrán prosperar, razón por la cual no se analizarán las alegaciones y defensas opuestas por Ferrovial respecto de dichas peticiones, así como tampoco la prueba rendida al respecto.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Que la demás prueba rendida, no pormenorizada, en nada altera lo resuelto y solo se menciona para los efectos procesales correspondientes.

POR TANTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL FINIQUITO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22, 23, 24, 1458, 1698 Y DEMÁS DISPOSICIONES CITADAS Y APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE OTROS CUERPOS LEGALES APLICABLES,

SE RESUELVE:

I. Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por Sociedad Ramírez e Hijo Limitada en contra de Empresa Ferrovial Agroman Chile S.A.

II. Declarar que cada parte pagará sus costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Acta de Bases del Procedimiento.

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
Firmado digitalmente por PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
Fecha: 2024.08.28 18:48:45 -04'00'

PÍA TAVOLARI GOYCOOLEA

Nicolás Ignacio Balmaceda Jimeno
Digitally signed by Nicolás Ignacio Balmaceda Jimeno
Date: 2024.08.28 18:20:46 -04'00'

NICOLÁS BALMACEDA JIMENO

PEDRO PABLO GUTIERREZ PHILIPPI
Firmado digitalmente por PEDRO PABLO GUTIERREZ PHILIPPI
Fecha: 2024.08.28 18:08:30 -04'00'

PEDRO PABLO GUTIÉRREZ PHILIPPI

Ximena Vial Valdivieso
Firmado digitalmente por Ximena Vial Valdivieso
Fecha: 2024.08.29 09:29:08 -04'00'